

265  
500



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**INFLUENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO  
EN EL DERECHO POLITICO  
CONSTITUCIONAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MERCEDES MESINA AGUILAR

MEXICO, D. F.

1979

**12178**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INFLUENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO  
POLITICO CONSTITUCIONAL

INTRODUCCION

C A P I T U L O	I	Pág.
I)	ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO	1
	a) Antecedentes en la Epoca Antigua.	
	b) Antecedentes en la Epoca Media.	
	c) Antecedentes en el Estado Moderno.	
C A P I T U L O	II	
II)	INFLUENCIAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL - SISTEMA CONSTITUCIONAL.	29
	a) Epoca Precortesiana.	
	b) Epoca Colonial.	
	c) México Independiente.	
	d) Constitución de 1857.	
C A P I T U L O	III	
III)	INTENTOS DE LEGISLACION SOBRE DERECHO DEL - TRABAJO HASTA 1917.	59
	a) Planes	
	b) Leyes	
	c) Decretos	
	d) Importancia del Plan de Guadalupe; Adi - ciones y Reformas al mismo.	

## C A P I T U L O      I V

Pág.

IV) EL DERECHO SOCIAL COMO FACTOR DEL CAMBIO DE LAS 86  
NORMAS CONSTITUCIONALES.

- a) Praxis Política del Constituyente de 1917.
- b) Análisis del Derecho Social.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Deseo expresar brevemente el interés que me ha animado a realizar la presente tesis.

La influencia recíproca del Derecho del Trabajo y del Derecho Constitucional ha sido extraordinaria, por lo menos en estos últimos años. La incorporación de las cláusulas sociales y económicas en los textos constitucionales señala una modificación de conceptos; pues en tanto que prevalecían, en tiempos cercanos, las consideraciones de carácter político, últimamente adquieren especial significación las referentes a la libertad económica, consagrantes del Derecho al Trabajo y del Derecho del Trabajo como prerrogativas junto a las más importantes declaraciones de orden político que los textos constitucionales insertan.

El Trabajo, en su sentido universal, viene siendo incluido en los textos constitucionales promulgados en lo que va del siglo. Sumido al principio en un olvido casi absoluto, pasa a tener importancia preponderante; unas veces como función social, otras como elemento de producción, las más en una tentativa de dignificar el valor que representa, el hecho es que las constituciones, no por referencias incidentales, sino como contenido primordial, incluyen el trabajo entre los

principios fundamentales de sus declaraciones de derechos.

Las Declaraciones de Derechos Sociales se inician - - en nuestra Constitución de 1917; continúan en la de Weimar, de 1919 prosiguen en la de España, de 1931; y se extienden ya a todas las constituciones promulgadas posteriormente. Así se desarrolla, en estos últimos años, el fenómeno de la Constitucionalidad del Derecho Social, a través de los modernos magnos textos en los cuales se introducen cláusulas de carácter económico y laboral.

El desarrollo de este estudio en el que exponemos la Influencia del Derecho del Trabajo en el Derecho Político Constitucional, lo llevamos a cabo a través de los diferentes aspectos históricos, hasta llegar al Congreso Constituyente de 1917 así como a un análisis del Derecho Social, el cual es innovación que abarca principalmente el Derecho Obrero y el Derecho Agrario. Este gran triunfo de la clase trabajadora queda aún incompleto y es a base de las constantes reformas en que el carácter social adquiere mayor valor, por la protección que se le da a los núcleos que no estaban reglamentados anteriormente a través de la reforma agraria y obrera, así como por la valiosísima Teoría Integral del Sr. Lic. Alberto Trueba Urbina.

**INFLUENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO  
POLITICO CONSTITUCIONAL**

C A P I T U L O I

ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

- a) Antecedentes en la Epoca Antigua.
- b) Antecedentes en la Epoca Media.
- c) Antecedentes en el Estado Moderno.



## C A P I T U L O    I

### I) ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

#### a) ANTECEDENTES EN LA EPOCA ANTIGUA:

La antigüedad, caracterizada por el trabajo esclavista por la industria familiar y por el agrupamiento de los artesanos en colegios.

En la antigüedad, casi todos los pueblos practicaron la esclavitud, que al comienzo tuvo un carácter doméstico y patriarcal. Con el incremento de las fuerzas productivas, el desarrollo de la división social del trabajo y del cambio: con el paso de los instrumentos de piedra a los de metal, la primitiva economía basada en la caza y la pesca, cedió el puesto a la agricultura y a la ganadería. Y junto a éstas aparecieron los oficios. El trabajo de los esclavos, aún en estado naciente y esporádico en el anterior estadio, se convirtió en un elemento esencial del sistema social. Este conoció dos grandes -- clases antagónicas: la de los esclavos y la de los esclavistas. Así se formó el modo esclavista de producción. La fuente principal del suministro de esclavos era la guerra. Los dos últi -

mos siglos del Imperio Romano fueron una época de crisis general de la producción. El trabajo de los esclavos no era productivo, el comercio cayó en postración, la población comenzó a decrecer, los oficios decayeron y las ciudades se fueron des-poblando. Planteábase la necesidad histórica de substituir -- las relaciones de producción del esclavismo por otras nuevas -- que cambiasen la situación de las masas trabajadoras. Los esclavistas comenzaron a dar libertad a numerosos esclavos a -- quienes les entregaban, además, parcelas de tierras para explotarlas bajo ciertas condiciones. Al principio, los esclavos -- manumitidos quedaron adheridos a la tierra (siervos de la gleba) y más tarde resultaron medieros y arrendatarios (aparceros y colonos). Este sistema de explotación engendra el régimen -- feudal.

De acuerdo con el Código de Hammurabi, la sociedad -- estaba formada por hombres libres y esclavos; la esclavitud podía ser doméstica o patrimonial y ésta era voluntaria o involuntaria existiendo una clase intermedia llamada MUCHKINU. En este Código ya se reglamentaban algunos aspectos del trabajo; por ejemplo, el salario mínimo, aprendizaje y formas de ejecutar algunas labores, determinaba los jornales de los obreros -- dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros, pastores, etc.

Es interesante constatar como el pueblo ISRAELITA con sagró en la Biblia, Libros Pentateuco y Deuteronomio, algunas - reglas referentes al trabajo, ya ordenando el pago del salario - oportunamente, ya los descansos en las festividades religiosas; también tenían conocimiento de los organismos corporativos desde el reinado de SALOMON.

Se señala al propio tiempo que en la INDIA existían - asociaciones y corporaciones de agricultores, banqueros y artesanos, llamados comúnmente SRENI.

En Egipto y en la Galia primitiva, por la forma en -- que se encontraban constituidas las asociaciones se señalan como un antecedente a la influencia socialista del siglo pasado y del actual.

En Grecia se admiró inicialmente la actividad agrícola y mercantil y vemos como TESEO Y SOLON introdujeron el principio del trabajo en la Constitución de los atenienses. Sin embargo, - más tarde se efectuó la división entre los hombres libres y los siervos y fue entonces cuando JENOFONTE pudo llamar sórdidas e - infames a las artes manuales.

A pesar del adelanto que se observa en Roma, en todas las Instituciones de Derecho Privado no se localiza el más remo-

to antecedente en cuanto a Derecho del Trabajo, ya que como en Grecia el trabajo se consideraba indigno del ciudadano y la realización de estas actividades oprobiosas debía quedar a cargo de los esclavos.

Deduciéndose de lo anterior que la calidad de persona a todo aquel que prestaba sus servicios, le fué negada en la antigüedad, al considerársele como una cosa de la que disponía libremente el amo, pues formaba parte de supatrimonio.

Sin embargo, la sutileza del Derecho Romano permitió distinguir entre la LOCATIO CONDUCTIO OPERIS Y LA LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM, que pasan a los ordenamientos jurídicos modernos como arrendamiento de obras y de servicios y el MANDATUM, antecedente inmediato del Mandato.

LA LOCATIO CONDUCTIO OPERIS.- Era un contrato en virtud del cual una persona se comprometía a ejecutar una obra por precio total, asumiendo el riesgo derivado de dicha ejecución y corriendo, por consiguiente, con los resultados favorables o -- adversos, de la realización.

Es indiferente a estos efectos que quien se compromete a realizar la obra lo haga o no personalmente. Su única -- obligación reside en la entrega de la obra terminada, al margen,

asimismo, de que para ello haya seguido las instrucciones del--  
locator o se haya atendido a su propia iniciativa en la realiza-  
ción.

Lo que si parece exigible -a fin de poderse configu-  
rar el contrato como tal arrendamiento de obra- es que los ma-  
teriales sean suministrados, en su caso, por quien encarga aqué-  
lla.

LA LOCATIO OPERARUM implicaba la prestación de unos -  
servicios por cuenta de una persona, pero sin tener en cuenta -  
el resultado final globalmente valorado en un precio, sino fi-  
jando la remuneración en función del tiempo de prestación y co-  
rriendo el locator con los riesgos derivados de la prestación.-  
En el primer caso, se contrataba resultado y no actividad; en -  
el segundo, actividad y no resultado. El arrendamiento de ser-  
vicios constituye la típica expresión del trabajo por cuenta -  
ajena.

Los oficios en Roma cobran una importancia singular.-  
Por razón de que no se desprecia su ejercicio, de que muchos de  
ellos son necesarios para mantener al ejército bien equipado, -  
de que la población esclava sólo adquiere relieve cuando las --  
conquistas van más allá de la Italia, Roma contó siempre con --  
una población industriosa, constituida por los artesanos. Esto

Explica la antigüedad de los Colegios "COLLEGIA EFIFICUM", se atribuye su origen a Numa Pompilio o a Servio Tulio; estos colegios tuvieron una apariencia de Asociación Profesional pero sin ninguna trascendencia en el Mundo Jurídico Laboral.

Tenían fondos propios con una finalidad mutualista, su ingreso a éstos era voluntario pudiendo inclusive los esclavos formar parte de ellos.

Posteriormente se desligan de los Colegios los Sodalitia que tenían una finalidad distinta.

Es Marco Aurelio el que les concedió el Derecho de recibir legados. Los Sodalitia fueron suprimidos por la Lex Julia, siendo menester la autorización previa del Poder Público para su funcionamiento, sometiéndoseles además a una reglamentación y vigilancia muy estrecha dado que se convirtieron en instrumento de agitación; bajo el Imperio de Alejandro Severo se les dió una organización extrema siendo TRAJANO, ANTONINO PICO Y VALENTINIANO los que les otorgaron mayores privilegios a estas Asociaciones llamadas Colegios.

Los Colegios tenían libertad para dictar sus Estatutos, con la condición de que quedaran bajo la vigilancia del Estado. Estos no podían constituirse ni disolverse sin su autorización.

En los Colegios habfa una triple jerarquia: --

- a).- Los miembros, que podfan ser hasta los -- esclavos.
- b).- Oficiales Electivos, que cuidaban de los intereses sociales o colectivos como los -- decuriones y
- c).- Los magistrados como eran los quinquena -- les y Magistrii, que presidfan todas las deliberaciones.

El carácter de los Colegios era eminentemente religioso y Mutualista con asistencia a socios y familiares, pero acusa una falta absoluta en cuanto a una orientación laboral.

## B) ANTECEDENTES EN LA EPOCA MEDIA:

Se ha dicho que dentro del modo de producción esclavista se desarrolla el Colonato y es con la invasión de -- las tribus germanas y eslavas como se rompe con las relaciones esclavistas.

La EDAD MEDIA o modo de producción económico-social feudalista, se divide en tres periodos:

- a).- La Edad Media en Europa comenzó en el si -- glo V, aproximadamente, y concluyó a prin --

cípios del XI; en Asia duró desde el si - glo III (China), el IV o V (India) y el - (VII) (Arabia) hasta finales del siglo -- VIII, en China, y hasta los siglos XI o - XII en la mayoría de los otros países, se refiere al primer periodo.

b).- El segundo periodo de la Edad Media se -- identifica con la época del desarrollo -- del feudalismo, cuando los oficios se se- pararon por segunda vez de la agricultura y se formaron las ciudades como centros - de artesanado y comercio. En Europa co - rrespondió a los siglos XI, XV, y en los- países de Asia y Norte de Africa duró des - de los siglos IX-XI hasta el XV.

c).- El tercer período en el postrero del me - dioevo, se caracteriza por la descomposi- ción de las relaciones feudales y el na - cimiento de las relaciones capitalistas.- En Europa duró desde el siglo XV hasta -- mediados del XVII.

La expansión de los colonizadores europeos en los -



países de Asia y Africa, hizo perdurar allí por mucho mas - - tiempo las relaciones feudales. Según criterio de los historiadores soviéticos, a mediados del siglo XVII terminó la época feudal para dar comienzo a la era capitalista.

La Edad Media era una sociedad de estamentos y clases. Las capas dominantes eran la nobleza y el clero. Los campesinos no disfrutaban de derechos políticos.

La base de las relaciones de producción de la sociedad feudal era la propiedad del señor feudal sobre la tierra y su propiedad incompleta sobre el productor, sobre el siervo de la gleba. Con la propiedad feudal coexistía la propiedad individual del campesino y del artesano, basada en su trabajo personal. En la época feudal desempeñaba el predominante la agricultura; la economía era, fundamentalmente, una economía natural. Al desarrollarse la división social del trabajo y del cambio, revivieron las ciudades que habían resistido a la caída del régimen esclavista, y aparecieron otras nuevas. Las ciudades eran centros de los oficios y el comercio. Los artesanos estaban organizados en gremios. Los comerciantes asociábanse en las corporaciones de mercaderes.

Las Clases Sociales de la Edad Media:

Las clases fundamentales, son los Feudales Te-

rratenientes ya sean eclesiásticos o laicos y los siervos. - Al lado de estos existían capas sociales como los artesanos, los campesinos libres y más adelante comerciantes y usure -- ros, dentro de este modo de producción, surgen los elementos de las clases sociales de la nueva formación es decir los -- obreros y los burgueses.

En la formación feudal, la tierra (principal medio de producción) y los aperos de labranza así como el ganado - utilizado para el cultivo de los campos, estaba monopolizada por los feudales, lo que constituía su dominio.

La producción que generaban los campesinos y sier- vos se destinaba a satisfacer las necesidades del señor feu- dal, la Iglesia y la Corte Real, los oficios se unieron nue- vamente con la agricultura "todo lo producido, se consumía - dentro de la propia hacienda.

En un comienzo la renta feudal se proporcionaba en trabajo más al aumentar la producción se paga en especie, es decir, en productos, con el paso del tiempo y al formarse -- nuevamente las ciudades pasa a ser la renta en dinero pues - el feudal deseaba comprar lo que allí se vendía.

Todas las prestaciones establecidas tendían a con-

servar el modo de producción feudal y hacer evidentes la dependencia; existían como prestaciones, la capitación, el derecho de pernada, permiso para casarse, cambiar de residencia, transferir bienes.

Con objeto de conservar esta formación los feudales retienen para sí la función judicial. La función del estado consistía principalmente en mantener sumisos a los antiguos campesinos libres, ahora siervos; el Estado cumplía su función principal de aquel período, la de fortalecer la posición dominante de los propietarios de tierra.

La contradicción fundamental consistía en que mientras los siervos, campesinos y artesanos producían todo, un grupo privilegiado compuesto por los feudales clericales y laicos se quedaba con la mayor parte de la producción y mantenía a la población sumida en la miseria.

Es indudable que el cierre de las rutas comerciales y consecuencia de ello de los mercados aunados a la caída del Imperio Romano como gobierno central, propician el aislamiento y formación de las grandes haciendas (feudos) e impiden el desarrollo de las fuerzas productivas, sin embargo estas últimas son característica principal sobre la que se construyen producción y las relaciones de producción feudales.

Relaciones de producción y superestructura que corresponde al modo de producción y fuerzas productivas, y el aspecto comercial solo es eso, un aspecto y resultante de lo anterior.

### Las Corporaciones

Las costumbres los sistemas políticos y sociales -- fueron destruidos por los invasores bárbaros. Algunos autores consideran que el origen de las corporaciones es la fusión de los antiguos Colegios Romanos y de la Gilda Germánica.

La División del Trabajo aparece, una vez que se abre paso la economía de la ciudad, lo que facilita la formación de los distintos oficios y posteriormente de los gremios, ya individualizados los oficios los hombres que practican un mismo oficio o especialidad se unen en CORPORACIONES, para la mejor defensa de sus intereses.

Las Corporaciones estuvieron formadas originalmente sólo por Patronos o Maestros, admitiéndose con posterioridad a los compañeros u oficiales y a los aprendices, prohibiéndose a los compañeros, formar Asociaciones distintas; estas tenían la facultad de dictar sus propios Estatutos o Ley interna, la que les permitía regular en forma detallada las condiciones de trabajo, estando algunas Corporaciones incluso en la posibilidad de administrar justicia.

La Corporación tiene un carácter eminentemente patronal, por lo que no puede comparársele con los Sindicatos de trabajadores actuales. Tenían personalidad jurídica y -- sus fuentes de ingreso eran: cuotas, multas, donaciones, -- rentas, legados, etc.

Las finalidades principales de la corporación - -- eran: defender el mercado contra los extraños, impedir el -- trabajo a quienes no formaran parte de ella y evitar la li - bre concurrencia entre los maestros. Estas finalidades acla - ran la diferencia esencial que existe con los sindicatos de - trabajadores, pues mientras éstos son armas de lucha de cla - ses, tratan las corporaciones de establecer el monopolio de - la producción y evitar la lucha dentro de la misma clase, -- funciones, sobre todo la primera netamente patronales. ( 1 ).

Para alcanzar sus fines reglamentaban las corpora - ciones, mediante el Consejo de los Maestros, la forma de la - producción, redactaban sus estatutos, fijaban los precios, - vigilaban la compra de materiales, controlaban, en suma, la - producción. (2).

Los compañeros y los aprendices estaban obligados - a guardar una obediencia y un respeto absoluto al maestro, - siendo cada día más difícil su situación, por lo que se empe

(1) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Edito - rial Porrúa, S.A., México, 1933. Pag. 17

(2) Mario de la Cueva: Obra Citada. Pág. 17

zaron a formar Asociaciones secretas como las de "MAITRE JAQUES", "HIJOS DE SALOMON", etc.

Los integrantes de las Corporaciones eran obligados a prestar juramento cuando ingresaban, estas tenían un carácter religioso, mutualista y protegían a sus miembros.

En los siglos XV y XVI fué cuando tuvieron su mayor importancia las Corporaciones, entrando después en franca decadencia, siendo realmente difícil el señalar en forma precisa una causa de la desaparición de las corporaciones en los diversos países ya que fueron diferentes señalando algunas de las causas como son: el Descubrimiento de América, los grandes descubrimientos; la nueva estructuración del Estado; nuevas corrientes filosóficas; el cambio de una economía de la ciudad por una Economía Nacional; revolución industrial, etc.

### c) ANTECEDENTES EN EL ESTADO MODERNO

La Edad Moderna está dominada por el sistema capitalista de producción, que cobra fuerza singular con la disolución de las corporaciones y las regulaciones, en Francia, de la libertad de contratar, de comerciar y de trabajar.

Desaparecen los poderes de los señores feudales, se consolida el Estado, se tiene una concepción más precisa de éste, subordinándose todos al monarca. El interés del Estado se enfoca por la conquista de nuevos territorios, obtención de grandes mercados, surgen las grandes potencias, las disputas por los mercados consumidores, etc.

En cuanto al aspecto social, con la desaparición de las Corporaciones, se presenta la Sociedad con dos grandes -- grupos que han de ser irreconciliables: Poseedores y Desposeídos, formando parte de los primeros: Los productores, los comerciantes incluyendo a los industriales, nace la gran industria, trayendo como consecuencia la concentración de grandes capitales; por otra parte y constituyendo un gran sector de la población, los desposeídos los trabajadores, aquellos -- que cuentan como único patrimonio con su energía. La gran in dustria trae aparejada además la concentración de grandes masas de población, que son explotadas inicuaente por los poseedores; el trabajador que al convivir con sus semejantes , se percata de que: los mismos problemas, las mismas inquietudes y necesidades aquejan a todo aquel que labora, es decir, -- idénticas; apareciendo el proletariado y la conciencia de clase.

En INGLATERRA se declaran abolidas las Corporaciones desde el año de 1545 por un acto del Parlamento.

En 1764 se inventó la primera máquina de hilar por HARGREAVES, esto motivó un gran desplazamiento de hilanderos y la consecuente reacción de éstos que se veían privados del único medio para subsistir, intentando una serie de asaltos contra las máquinas y los edificios fabriles, dictando el Parlamento en 1769 la primera Ley contra los asaltos de las máquinas y los edificios de fábrica. A pesar de ello se incrementó el movimiento de Ned Ludd o Ned Ludham (Luddista), a tal grado que en el año de 1812 se impuso la pena de muerte a todo aquel que atentase en contra de las máquinas.

En el año de 1814 las condiciones de vida de los -- trabajadores eran las siguientes:

- a).- Jornadas de 15 a 16 horas
- b).- Salarios miseros.
- c).- Existían las tradicionales tiendas de raya.
- d).- Trabajaban mujeres y niños en gran número.
- e).- Y la falta absoluta de protección para el trabajador.

Los trabajadores tendían a su unificación, pretendiendo formar Sindicatos (Trade Unions) siendo hostilizados constantemente por el Estado, y no fue hasta el año de 1824 cuando el parlamento aceptó expresamente la libertad de Asociación.



Se mencionan como parte de las luchas sociales en Inglaterra los grandes movimientos Cartistas llamábasele -- así dado que éstos se iniciaban con una carta que se enviaba al Parlamento.

El primer movimiento Cartista de 1839, cuyo documento contenía más de 200,000 firmas, propugnó por una serie de conquistas de carácter político como era:

- a).- Instauration del sufragio universal
- b).- Igualdad de Distritos Electorales.
- c).- Supresión del censo exigido por los Candidatos al Parlamento.
- d).- Elecciones anuales
- e).- Voto secreto
- f).- Indemnización a los miembros del Parlamento

El segundo movimiento de 1842, ya no contenía sólo un programa político, sino además un plan de acción social(3) recurriendo los Cartistas a decretar una huelga general, --- para presionar al Parlamento, proclamándolo como el MES SANTO, habiendo resultado casi un fracaso absoluto, por diversos factores. Sus dirigentes más se preocuparon por la obtención de algunos derechos políticos, que por lograr benefi

(3) Mario de la Cueva.- Obra Citada.

cios para la clase que representaban. En 1848 se intentó la celebración de un gran mitin que fue disuelto por la policía. Fue hasta el año de 1862 cuando se celebró en Inglaterra el primer Contrato Colectivo de Trabajo con los trabajadores de la Industria de la lana.

En 1776, el Ministro ANNE ROBERT JACQUES TURGOT, - discípulo de los fisiócratas, decretó la abolición de las -- corporaciones; las maestrías quedaron suprimidas.

Ese decreto contenía 24 artículos todos estos con marcada tendencia individualista, estableciéndose la libertad de trabajar, condenándose las Corporaciones, por los excesivos abusos que cometían señalando además el derecho a -- trabajar en lo que quiera el individuo, considerándolo como - el más sagrado y el más imprescriptible de todos los Dere -- chos.

A la caída del Ministro las Corporaciones tienden a reorganizarse; lo señalado tiene la siguiente explicación: ya que un sistema que había durado casi siete siglos, no podía terminar con un Decreto, no obstante ello en el año de - 1791, el 17 de marzo fue votada una Ley por la Asamblea Nacional Francesa, que establecía entre otras cosas: "Los ofi -- cios. Derechos de recepción a las maestrías y jurados y todos los privilegios de las profesiones quedan suprimidos; --

será libre para todo ciudadano el ejercicio de la profesión - u oficio que considere conveniente después de recibir una patente y pagar el precio. (Artículos 1o. y 2o. de la Ley Francesa de 17 de marzo de 1791).

El anterior Decreto fué revocado; pero el 14 de junio de 1791 se votó la famosa LEY CHAPELIER (YVES LE CHAPELIER), por la que la abolición del sistema corporativo fué total y definitivo.

El régimen de la libertad industrial que esa ley estableció, implicaba esta cuádruple facultad.

1a.- La de establecimiento; por virtud de la cual toda persona, nacional o extranjera, podía instalar una empresa en el territorio del país, sin otras restricciones que las de la policía.

2a.- La de acceso al trabajo.- Desaparecido el régimen corporativo, el trabajo quedaba despojado de la traba del aprendizaje.

3a.- La elección de los procedimientos técnicos. - Todo productor podía realizar su trabajo según la técnica que estimase a bien emplear.

4a.- La de libre contratación.- Las condiciones de trabajo-jornadas, salarios, descansos, etc., quedaban sujetas a la voluntad de las partes contratantes.

El Código Civil de Napoleón de 1804, tradujo en - sus normas estos principios, consagrando la autonomía de la - voluntad de tal manera, que, para los fines del cumplimiento por las partes, equiparó las convenciones establecidas en -- los contratos, a la ley misma (Artículo 1134) y dedicó, a -- las relaciones de trabajo, apenas dos artículos, el 1780 y - 1781; el primero, según el cual no se puede contratar servicios, sino por tiempo determinado, y el segundo, por el que - se daba preferencia en caso de controversia, a la afirmación del patrono. El trabajador como se ve, no tuvo entrada en - el Código Civil. En cambio la tuvo a través de numerosas -- disposiciones en el Código Penal sancionado en 1810, más no - con fines protectores, sino por el contrario, para reprimir - sus manifestaciones colectivas de reivindicación: las asocia - ciones profesionales y las coaliciones.

En los años 1821 y 1839 había en Francia diversas Asociaciones Secretas de forma cuasi-masónica: "Los Amigos - de la Verdad", "Los amigos del Pueblo", "La Sociedad de los - Derechos del Hombre", "La Sociedad de las Familias", "La So - ciedad de las estaciones", con diversas tendencias desde la - democrático-burguesa hasta la socialista.

En Lyon los años de 1831 y 1834 se efectuaron gran - des movimientos huelguísticos de los trabajadores de la seda.

En 1841 se dictó una Ley que reglamentó las prestaciones de servicios de las mujeres y los niños, y el 22 de marzo se dicta una Ley de protección a la infancia.

Aparece el Manifiesto Comunista en el año de 1848, redactado por Carlos Marx con ayuda de Federico Engels.- Con el Manifiesto se inicia la Revolución Socialista en la que se sostienen tres objetivos fundamentales:

- 1).- El reconocimiento del Derecho a trabajar
- 2).- Organización al trabajo
- 3).- La creación de un Ministerio.

Fue tan importante esta Revolución, que el Gobierno francés reconoce "El Derecho a trabajar", creándose los Talleres Nacionales el 28 de febrero de 1848, quedando integrada la Comisión de Luxemburgo como encargada de la Legislación Social y reorganizándose los Conseils de Prud'hommes, - antecedente inmediato de los Tribunales Colegiados del Trabajo (juntas de Conciliación y Arbitraje integradas por una triple representación). El 21 de junio de 1848 se clausuraron los Talleres Nacionales.

El 21 de marzo de 1884 fue aprobada la Ley que reconoce el Derecho a la Asociación Profesional considerándose

que la intervención decidida del Ministro del Interior, -- Waldek Rousseau, fué determinante; con esta ley se deroga to do el capítulo relativo al Código Penal, los sindicatos y -- asociaciones profesionales se podían constituir libremente -- sin autorización del Gobierno; para el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas; tenían derecho de adquirir bienes. Posteriormente en -- el Sindicato se reconoció, uno de los triunfos más sonados -- de la lucha obrera.

En PRUSIA en el año de 1828 fué rendido al Rey un informe en el que se hacía de su conocimiento al abuso que se cometía con el trabajo de los niños, lo que daba motivo para la degeneración de la raza.- En los años de 1845 y 1854 se -- suprimieron las Corporaciones.

ALEMANIA.- Se encausa por la senda capitalista. La producción del hierro y del carbón aumenta; la industria meta lúrgica y textil crecen; las vías férreas se extienden; el -- tráfico marítimo aumenta; se consiguen y conquistan nuevos -- mercados. Crece, en consecuencia, el comercio exterior y, -- como fenómeno necesario, se concentra la industria.- Solo -- entorpecen a este desarrollo las fracciones territoriales políticas del Estado Alemán.

El Canciller de Hierro "Bismarck" logra la unificación de los diversos Estados Alemanes, es así como nace el Imperio Alemán.

Bismarck de inmediato opuso al Capitalismo liberal, el intervencionismo del Estado en dos formas:

- 1).- Protegiendo la industria nacional.
- 2).- Interviniendo en los problemas internos.

En 1862 se creó en LEIPZIG, a iniciativa de obreros de Sajonia, un Comité Central para convocar a un Congreso Obrero de toda Alemania. Este Comité se comunicó con LASALLE; le pidió su consejo y Lasalle respondió con la Carta Abierta en la que habla de un deslindamiento de campos entre los obreros con ideas pequeñas-burguesas y los obreros progresistas, llegándose a constituir el 23 de mayo de 1863 una liga general obrera alemana, presidida por este político y formada por proletarios independientes.

En el año de 1869 es de gran trascendencia para Alemania en el aspecto Laboral, dado que se organiza el Congreso de Eisenach y nace el Partido Obrero SOCIAL DEMOCRATA y además se dicta por Bismarck una reglamentación completa sobre trabajo.

Estalla en Alemania en el año de 1889 la Gran Huelga Minera que afectó a más de 100,000 trabajadores.

El 22 de junio de 1916 se suprimió la prohibición para formar Asociaciones, así mismo se estableció la formación de Comités de Trabajadores y Empleados, precursores inmediatos de los CONSEJOS DE EMPRESAS.- En el año de 1918 las Organizaciones de Patrones y Trabajadores se reconocen mutuamente su personalidad y llegan al acuerdo de substituir los Contratos Individuales por Contratos Colectivos.- El 11 de agosto de 1919 se promulga por la Asamblea Nacional la "CONSTITUCION DE WEIMAR".

LA CONSTITUCION ALEMANA DE WEIMAR.- "De trascendente puede calificarse esta Constitución de típico carácter socialista, producto o consecuencia de las ideas generalizadas después de la primera conflagración mundial. Su influencia en las Constituciones promulgadas posteriormente, en lo relativo al trabajo, ha sido extraordinaria; y la formulación concreta de un sistema laboral se perfila en los varios artículos referentes a aquél.

En este orden, aparte el reconocimiento del derecho de asociación, de la necesidad del seguro contra los infortu-



rios del trabajo, de la protección de la maternidad, del reconocimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, los principios fundamentales que emanan de la Constitución de Weimar son:

1).- Creación del Derecho unitario de Trabajo.- El Artículo 153 determina: "El trabajo está colocado bajo la protección particular del Estado. El Estado creará un Derecho unitario de Trabajo.

El segundo principio es consecuencia del primero, y la creación del Derecho unitario del Trabajo más sirve para formular una legislación que lo inspire que para desarrollar por obra legislativa y gubernamental ese derecho.

2).- Reglamentación internacional del trabajo.- El artículo 162 establece: "El Estado procurará la implantación de una reglamentación internacional del trabajo que garantice a la clase obrera de todo el mundo un mínimo de derechos sociales". La llamada internacionalización del Derecho del trabajo tenía ya expresión antes de promulgarse la Constitución de Weimar. Esta declaración, en un texto constitucional parece innecesaria. Corresponde a la Organización Internacional del Trabajo procurar la implantación de aquella reglamentación internacional, y la misión de los Estados queda definida por su adhesión a dicha entidad" ( 4 )

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica -- Argentina, S.R.L. Tomo VII

3).- Libertad de Trabajo, obligación de trabajar y derecho del trabajo. "En el artículo 163 se comprenden los tres principios anotados: "Todo alemán tiene, hecha reserva de su libertad personal, la obligación de emplear su fuerza-intelectual o material de trabajo en la forma que lo exija - el bienestar colectivo. A todo alemán debe darse oportunidad de que adquiera, mediante su trabajo lo necesario para su subsistencia. Faltando esta oportunidad, deberá proveerse a su subsistencia. La ley reglamentará los detalles particulares".

Puede afirmarse que este precepto es el que mayor fuerza expansiva ha tenido en orden al Nuevo Derecho del Trabajo. Por vez primera, en un texto constitucional, se consignó el principio de trabajo deber, calificándolo como deber moral.

La libertad personal queda garantizada en primer término; pero a continuación se establece, junto a la obligación de emplear la fuerza de los músculos a la capacidad de la inteligencia en una labor útil, la obligación recíproca del Estado de dar una subsistencia al que no tenga la oportunidad de emplear la fuerza de su cerebro o de sus músculos.- De la obligación de trabajar surge el correlativo Derecho al Trabajo; como una reciprocidad por parte del Estado hacia el individuo.

4).- Libertad de Coalición.- "El artículo 159 dispone: "La libertad de coalición para la defensa y mejora -- miento de las condiciones de trabajo y de producción queda - garantizada para todas las profesiones. Todo convenio o medida que tienda a impedir la o limitarla es nulo".

El derecho de asociación y su derivado, el derecho de huelga, se formulan como una libertad que no puede ser impedida o restringida. Pero esa libertad quedaba limitada a la "defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y - de producción", como fin que deben perseguir aquellos dere - chos.

Dividida en dos zonas antagónicas, la actual Alema nia padece bajo fórmulas que se oponen por causa de su sepa - ración motivada por factores de orden político, pero no fun - dada en razones ni en factores humanos. La Alemania Occiden tal se rige por la Constitución de Hesse Nassau del 10. de - octubre de 1946, en la que se consagran los deberes y dere - chos sociales de los ciudadanos y se formulan declaraciones - en relación al trabajo; en tanto que la Alemania Oriental se rige por la Constitución del 8 de octubre de 1949, la que -- contiene normas y declaraciones comunes a los países de de - trás de la cortina de hierro." ( 5 )

( 5 ) Enciclopedia Jurídica Cmeba.- Obra Citada.

ESPAÑA.- Las Cofradías y las hermandades son el antecedente inmediato y directo de los Gremios, también estos siguen el sistema en cuanto a la clasificación de maestros, oficiales y aprendices, evolucionando en tal forma, que se le reconoce personalidad jurídica llegando inclusive a adquirir privilegios reales.

Las primeras manifestaciones sobre la reglamentación del trabajo se encuentran en los Gremios, al obtener la prohibición de trabajar los días festivos, creándose además la institución de aprendizaje teniendo otras finalidades como son: Religiosas y Caritativas.

El 20 de enero de 1834 se suprimen las Corporaciones apareciendo un movimiento con miras a proteger al trabajo y a los trabajadores.

Nace en España en el año de 1920 el Ministerio del Trabajo.

**C A P I T U L O   I I**  
**(INFLUENCIAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL SISTEMA**  
**CONSTITUCIONAL**

- a) Epoca Precortesiana.
- b) Epoca Colonial.
- c) México Independiente.
- d) Constitución de 1857.

a) EPOCA PRECORTESIANA.

El pueblo AZTECA supera desde su establecimiento - en el Lago de Tenochtitlán, la forma local de satisfacer sus necesidades. La tribu pugna por conseguir la amistad de los pueblos asentados en el valle y como resultado de esa propia amistad, entabló relaciones comerciales y políticas con - - ellos.

A medida que se desarrolló, acrecentó su comercio - y lo amplió no nada más a los pueblos del Valle de México -- sino a comunidades distantes, con las que no la ligaban relaciones de ninguna especie.

En el mercado de Tlatelolco, se expendían artículos - de variedad sorprendente que causó la admiración de los - conquistadores.

El pueblo azteca satisfacía sus necesidades, primero mediante un trabajo personal cuyo objeto era el cultivo - de las tierras, mediante una economía local abastecida por - las personas que ejercitaban un oficio y que producían para - vender sus propios artículos y tercero por un intercambio de productos llevado a cabo con pueblos distantes del Valle de - México.

Los Aztecas estaban configurados en una triple - -  
alianza a la llegada de los conquistadores, sin que pudiese-  
delimitarse su jurisdicción territorial con exactitud, sien-  
do dichos aliados los Tecpanecas y los Acolhuas.

Existía una división nuclear entre los Aztecas, --  
que establecía castas privilegiadas; como los guerreros y --  
los sacerdotes, quienes poseían cierto linaje, haciéndoles -  
participes de los actos, tanto públicos como privados, cons-  
tituyendo el grupo de los POSEEDORES, siendo una élite impro-  
ductiva; en tanto que la clase de los COMERCIANTES o POCHTE-  
CAS no obstante ser del grupo de los Poseedores, era una cla-  
se productiva, dadas sus facultades para realizar el comer -  
cio entre el pueblo Azteca, así como con los pueblos no so -  
juzgados al citado Imperio; utilizando el trueque como medio  
del comercio en algunas ocasiones, en otras el empleo de mo-  
neda como lo relata Bernal Díaz Castillo, bien en la forma -  
del cacao o bien mediante plumas huecas en cuyo interior se-  
guardaba el polvo de oro.

Dentro del segundo núcleo, se encontraban los NO -  
POSEEDORES o MATZEHUALES eran los que se encargaban del cul-  
tivo de las tierras, ya que el pueblo Azteca en la agricultu-  
ra basaba su riqueza; tanto para el sostenimiento de las cas-  
tas privilegiadas pero improductivas como para su propia sub

sistencia. Las actividades manuales, generalmente eran desarrolladas por la gente común, y excepcionalmente por los señores, con carácter de obreros libres que llegaron a convertirse en verdaderas profesiones, mereciendo señalar a los artifices de la madera, la pluma, alfarería, piedras preciosas, oro, plata, etc., considerándose la existencia de cierto rudimento gremial. Los Matzehuales siendo libres, podían ofrecer sus servicios mediante cierto alquiler, generalmente los hijos heredaban las profesiones de los padres.

Frente a los Matzehuales tenemos a los esclavos -- MAYEQUES y los TLAMANES o TAMEMES que constituyen la clase de los desheredados sujetos a una especie de servidumbre.

En cuanto a los ESCLAVOS, cabe decir que estos estaban sujetos a una *capitis diminutio* mínima, ya que sólo se metían su fuerza de trabajo a el amo, estando obligado a trabajar para éste, más no su persona, recuperando su libertad con el simple hecho de refugiarse en el Palacio Real o bien evadiéndose de la jurisdicción Azteca, o por medio del perdón.- La calidad de Esclavo se adquiría por medio de la guerra cuando caía prisionero un enemigo o bien por la comisión de algún delito sancionado por las leyes Aztecas, como por ejemplo robo, deudor insolvente, traición, la ociosidad, etc.



También nos encontramos otra clase denominada MA - YEQUES, quienes carecían de bienes y se podría decir que tenían cierto parecido con los siervos medievales, que eran -- transmitidos junto con la tierra en virtud de su unión con ésta.- Por otro lado tenemos a los TLAMANES o TAMEMES, dedicados a la labor de carga y transporte, en suplencia de las bestias de carga siendo considerados como una subclase social, en función de una necesidad social.

En el pueblo Azteca existió la libertad de trabajo y éste solo podía ser resultado de un mutuo acuerdo entre -- quien prestaba servicios y quien los recibía. (6).

En este pueblo no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre; ni siquiera llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra. - A la concepción del trabajo libre, se hizo corresponder además la idea de la percepción íntegra de la remuneración. - Las formas familiares del trabajo, y la organización corporativa, tuvieron el efecto de impedir la explotación.

La función pública entre los aztecas estuvo ligada siempre a las actividades de las clases sociales; no solamente se le hacía descansar sobre los Sacerdotes y sobre los

( 6 ) J. Jesús Castorena.- Manual de Derecho Obrero.-Sexta -- Edición.-México, 1973.- Pág. 32

Guerreros; se permitió una participación más o menos extensa en la función pública a aquellos gremios cuya importancia económica y social lo ameritaba" ( 7 )

#### B).- EPOCA COLONIAL

La vida económico-social de la Nueva España en cuanto a reglamentación del trabajo se caracteriza, por la coexistencia de regímenes distintos, por un lado las Leyes de Indias, que en lo conducente son el régimen jurídico que da los lineamientos generales para el aprovechamiento de la mano de obra indígena, y en el otro extremo vemos a las Ordenanzas, que por igual reglamentaban el obraje-rudimentaria industria libre; y en los gremios monopolios de la industria textil en manos de los peninsulares y celosamente controlados por el Estado.

Los sistemas implantados por los conquistadores a su llegada fueron la Esclavitud y la Encomienda; de inmediato se hizo el reparto de tierras por Hernán Cortés, apare

ciendo la esclavitud.- Como una Merced Real en favor de los conquistadores se consideró a la Encomienda, para cobrar -- los tributos de los indios que se les "encomendara" por su vida y la de un heredero, con la obligación de cuidar el -- bien de los indios, tanto en lo material como en lo espiritual así como el habitar y defender las provincias, en donde estuvieran radicados.

La Encomienda fue una forma de trabajo forzoso -- en sus orígenes. Se la reglamentó para substituir la prestación de servicios, por el pago de un tributo, pago que da ba derecho al indígena para solicitar y obtener del encomen dero protección para su persona y sus intereses.

La Encomienda era una concesión que otorgaban los Reyes de España, que no estaba en el comercio, que podía -- ser declarada vacante en caso de faltar a las obligaciones que se imponían al encomendero; pero fué tal el abuso que se cometió en contra de los indígenas que se prohibieron -- las encomiendas en el año de 1524, a pesar de ello los re partos de indios se siguieron practicando por lo que se op tó por su reglamentación, sin que ello fuese obstáculo para que continuara su explotación.

En el año de 1542 a petición de Fray Bartolomé de

las Casas se dictan "Leyes Nuevas" que prohibían cargar a -- los indios; que los llevaran a pesquerías; que desposeya a . Virreyes, Gobernadores y casas de Religión; que suprimía nuevas encomiendas; que limitaba los tributos; estas leyes fueron revocadas en el año de 1545, por la presión que ejercieron todos los que resultaban afectados.

LEYES DE INDIAS.- Antecedentes.- La defensa del -- indio es la base inicial de esta legislación. En su testamento, Isabel la Católica encarga velar, a su esposo e hijos, por el bien de los indios: "Pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las islas y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes; más manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio han recibido lo remedien y provean".

La figura recia, de Fray Bartolomé de las Casas o Casaux, polariza la defensa del aborigen americano, la ---- cual no se logra con plena eficiencia sino basándose en ese momento legislativo que se conoce con el nombre de Leyes de Indias las cuales representan la expresión concreta, total, eficaz y lograda del espíritu de la España colonizadora, que se encarna en leyes que dan forma, relieve y categoría a un

las Casas se dictan "Leyes Nuevas" que prohibían cargar a -- los indios; que los llevaran a pesquerías; que desposeya a Virreyes, Gobernadores y casas de Religión; que suprimía nuevas encomiendas; que limitaba los tributos; estas leyes fueron revocadas en el año de 1545, por la presión que ejercieron todos los que resultaban afectados.

LEYES DE INDIAS.- Antecedentes.- La defensa del -- indio es la base inicial de esta legislación. En su testamento, Isabel la Católica encarga velar, a su esposo e hijos, por el bien de los indios: "Pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las islas y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes; más manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio han recibido lo remedien y provean".

La figura recia, de Fray Bartolomé de las Casas o Las Casas, polariza la defensa del aborígen americano, la ---- cual no se logra con plena eficiencia sino basándose en ese momento legislativo que se conoce con el nombre de Leyes de Indias las cuales representan la expresión concreta, total, eficaz y lograda del espíritu de la España colonizadora, que se condensa en leyes que dan forma, relieve y categoría a un

generoso sentimiento de humanidad. Significa la obra total -  
de España como colonizadora apoyada, en el municipio, la ----  
iglesia, la escuela y el hospital. ( 8 )

Se conoce con el nombre de Leyes de Indias la reco-  
pilación puesta en vigencia por el Rey Carlos II de España,-  
en el año de 1680, recopilación que consta de nueve libros y  
comprende la legislación especial dictada por España para el  
gobierno de sus territorios de ultramar.

La recopilación de las Leyes de Indias, lleva a --  
guisa de prefacio, la ley que declara la autoridad legal de-  
ese Código, firmada por el Rey Carlos II el 10 de mayo de --  
1680. Constituye la suma o compendio de toda la experien --  
cia adquirida en el decurso de casi dos siglos de gobierno -  
en América, esto es, desde la Capitulación con Colón hasta -  
el año 1680. "Esta experiencia se encuentra depurada por ha-  
berse quitado las contradicciones y otras deficiencias de --  
que adolecía, dándole asimismo una disposición orgánica y --  
clasificación de las diferentes series de cuestiones". En --  
estas leyes se destaca un profundo espíritu religioso y se -  
distinguen, asimismo, por sus tendencias humanitarias". Así-  
se encarga de no usar la palabra conquista en las capitula -

( 8 ) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica-  
Argentina, S.R.L. Tomo XVIII

ciones que se hicieran para los nuevos descubrimientos, y -- que en su lugar se usen las de pacificación y población, para que tal nombre de conquista "no ocasione ni dé color a -- lo capitulado, para que no se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios". Se trata de proteger a los indígenas con disposiciones como la que prescribe castigo mayor para los españoles que injuriaren o maltrataren a indios, "que si come -- tiesen los mismos delitos contra españoles".

La expresión de principios humanitarios, como los -- contenidos en las Leyes de indias, dio origen, por una de -- esas graves injusticias históricas, a ataques contra la obra colonizadora de España en América. Mas ya a mediados del -- siglo XIX, el proceso contra España, que no ha podido ser fallado en última instancia, comenzó a variar, en cuanto a los informantes, a favor de aquélla; y voces autorizadas se alzaron haciendo justicia.

Las Leyes de Indias, constituyen un anticipo histórico de lo que, más adelante, vendría a ser el moderno Dere--cho Laboral. Debieron contemplar situaciones especiales de -- las provincias españolas de ultramar y, esencialmente, el régimen social de incas y aztecas, de singular eficacia en lo -- referente al trabajo, por la bondad de sus procedimientos y -- la admirable forma con que se dignificó a quienes lo realiza -- ban. (9).

Excepción hecha del régimen de las encomiendas. -- las restantes instituciones contenidas en las leyes de Indias tienen poco de original; constituyen supervivencia de otras anteriores de la época precolombina o trasplante de las existentes por aquel entonces en la Península. Lo original, si, está en la forma de aplicar las medidas por parte de España y en la protección especial dispensada, en toda hora y ocasión, al indígena.

El título 10 del libro 6o. de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias comienza con las cláusulas del testamento de la reina Isabel la Católica, en el que por vez primera se define la política que España seguiría en los territorios recién descubiertos.

Es del 23 de noviembre de 1504 dicho testamento, -- por el que se establecen las cláusulas sobre la enseñanza y buen tratamiento que se debe dar a los indios.

En la Provisión general titulada Carta de los Omicianos recoge casi literalmente el principio de la Provisión del 22 de junio de 1497, dada por don Fernando y doña Isabel



en Medina del Campo, por lo cual señalan su voluntad "mandando, queriendo y ordenando: que todas e qualesquier persona - varones e mujeres nuestros súbditos e naturales que oviesen cometido fasta el día de la publicación de esta nuestra carta, qualesquiera muertes e feridas é "qualesquier delito" pueden pasar a la Isla Española.

Esa especie de conmutación de pena, que impone la de relegación, amnistiando graves delitos, permitió nutrir - los contingentes de los conquistadores con hombres de un pasado delictuoso.

Dentro de las disposiciones que encerraba esta compilación de leyes y que podemos considerar como reivindicatorias de los derechos de nuestros antepasados, aunque de dudoso cumplimiento, cabe mencionar los siguientes:

a).- La libertad de trabajo, en la que sólo se podía obligar a trabajar a una persona mediante convenio expreso para la prestación de su servicio.

b).- La aplicabilidad tutelar de las leyes se ejercía sólo en favor de los aborígenes.

c).- La Ley de Felipe II, establece en cuanto a la

duración de la jornada de trabajo de los que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares, la que no debería ser mayor de OCHO HORAS, siendo cuatro por la mañana y cuatro por la tarde o como mas conviniese.

d).- En cuanto a la mayoría de edad para poder trabajar, ésta debería ser de 18 años, sin que se pudiese obligar a los menores a prestar su servicio.

e).- El salario debería de ser justo y acomodado, precisándose que el objeto del salario debía de ser el de permitir al indio vivir y sostenerse de su trabajo, así como de que se les diesen buenos tratos; se prohibía el pago del salario en especie, el que se pagaría cada sábado y en forma personal.

f).- El trabajo de la mujer queda regulado, haciéndose la distinción entre la mujer soltera y la casada, reponiéndose la Patria Potestad y la Autoridad Marital.

g).- Se establece el descanso semanal con pago de salario, disfrutándose del día domingo de cada semana.

h).- Se consagran una serie de disposiciones a efecto de evitar que los indios renunciaran a sus derechos dictados en beneficio del salario, así como una preferencia de crédito de éstos.

i).- Prohibición en cuanto al uso del indio en - - transportaciones, imponiéndose sanciones a su incumplimiento; se prohíbe además que el indio trabaje en la pesquería de perlas, desagüe de las minas, aún siendo de propia voluntad; y para los que trabajaban en pozos, escaleras, chimeneas, etc. debería de existir una previa aclimatación.

j).- Se establece la posibilidad de otorgar habitación a los trabajadores del campo y de las minas.

k).- En cuanto a las enfermedades se establece la obligación de atenderlas prestándoles el socorro inmediato; se crean cajas de comunidad, con diversas finalidades como son el auxilio de viudas, huérfanos e inválidos, creándose diversos hospitales, también se establece la higiene en el trabajo, adoptándose algunas medidas en relación al trabajo de la coca y el añil en caso de que se incumpliera con estas medidas se establecían una serie de sanciones.

l).- Se consigna la obligación para los españoles de sostener Colegios y Seminarios.

La legislación de Indias era social además que laboral, puesto que sus disposiciones abarcaban desde el régimen de la propiedad agraria a la asistencia pública, hospita

les, montepíos benéficos, represión de la vagancia, protección a la infancia abandonada y ciertas manifestaciones de reparación de algunos riesgos. Podría afirmarse que más que el origen del Derecho Laboral, a la legislación de Indias se le debe el del Derecho Social, tal como es hoy concebido. -- En esta legislación se encuentra, por vez primera, la doctrina de la justicia social como fin del Estado.

Los principios recogidos por la Recopilación de -- Indias cayeron en el más absoluto de los olvidos, principalmente en los países americanos, a los que estaban destinados. Sin duda, este olvido fue consecuencia de la adopción de leyes civiles y códigos inspirados esencialmente en la tradición francesa y romanista del Código de Napoleón donde se regulaban las relaciones contractuales entre patronos y trabajadores como locación o arrendamiento de servicios. Bastaban los códigos civiles, propios o extraños, para satisfacer las necesidades jurídicas del momento; y este ordenamiento legal se oponía a otro de distinta naturaleza: el establecido en la legislación de Indias, que recordaba, por demás, -- una época de subordinación al Poder Central, negada, rota y desconocida a partir de la Independencia.

Desaparecida la Legislación de Indias, los trabajadores quedaron sin protección legal alguna y los indios relegados, en su triste condición social, al olvido. ( 10 )

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Obra citada.

**LAS ORDENANZAS DE GREMIOS.**- No son un cuerpo legislativo diferente al de las Leyes de Indias, sino que constituyen un ordenamiento secundario subordinado de ésta, encaminadas a regular la producción fabril de la Nueva España para sufragar las necesidades de la política económica de la metrópoli; dos clases de empresas reglamentaron las ordenanzas: el obraje y el gremio, prevaleciendo en ambos la raza conquistadora.

Es sin duda alguna, una fuente en nuestro Derecho Social, en razón de que ya es una compilación de leyes de origen nacional, aunque fuese dictada para la explotación del hombre, no podemos dejar de reconocer que es influencia determinante en los oficios de la época, sin que haya quedado fuera de su consideración algún oficio. Dichas ordenanzas empiezan a expedirse en el año de 1561 hasta el año de 1769, pudiendo asimilarse a los decretos o leyes, puesto que su formulación se realizaba en el Cabildo de la Ciudad de México y su confirmación correspondía al Virrey.

Constituía en verdad privilegios para la clase de los maestros, los que por lo general eran españoles, los que aceptaban las limitaciones de éstas que les eran impuestas, sabedores que no obstante dichas restricciones, les reportaba ganancias en abundancia, dada su exclusividad. Sólo se fijan

condiciones de trabajo en cuanto a los maestros, dejándose a un lado a los compañeros y a los aprendices, lo que nos muestra que nunca fué el objetivo de las ordenanzas el crear condiciones de trabajo, sino tan solo de producción.

LAS COFRADIAS.- Se constituyeron espontáneamente, sin ninguna presión, con ciertas formas de Sociedad, que la fé mantenía unidas por el culto Religioso. Cada oficio tenía su Cofradía y, a su vez, cada Cofradía tenía su Santo Patrón; los había de albañiles, curtidores, sastres, panaderos, etc.

Formaban parte de las Cofradías todos los que intervenían en la producción, fuesen Maestros, Compañeros o Aprendices, con una finalidad religiosa y mutualista, que conmemoraba tradicionalmente a su Santo Patrón, y con pequeña importancia dentro del terreno laboral.

Las Cortes de Cadiz, vinieron a cambiar la estructura del Estado Español, con la Constitución de 1812, la primera disposición emanada de esta institución, fué la Real Orden del 26 de Mayo de 1790, mediante la cual se restringió la actividad tanto de fraternidades como de gremios, quedando como simples casas de socorro, dejando la puerta abierta al aprovechamiento de la mano de obra y la materia prima. --

Posteriormente, el 1 de Marzo de 1798, es dada otra Real Orden, en que se establecía la libertad de Oficio y de Profesión, sin más requisito que el de demostrar pericia, aunque no tuviesen los requisitos que podían las Ordenanzas (aprendizaje, oficialía, domicilio, etc). Sin embargo nunca llegaron a la práctica tales disposiciones, dado el arraigo corporativo en la vida colonial establecido por las Ordenanzas y a la diferencia de desarrollo económico de la Nueva España en relación con el continente europeo.

#### c).- MEXICO INDEPENDIENTE

Aún imbuida la nueva nación del ideal libertario - que profesaban nuestros héroes nacionales flotaba en el ambiente popular el anhelo de la tan codiciada libertad, expidiéndose al efecto decretos por las fuerzas insurgentes en el sentido abolicionista de la esclavitud y de la independencia total de España.

El primer acto trascendental de los insurgentes -- fue el Bando expedido en la Ciudad de Valladolid hoy Morelia el 19 de Octubre de 1810 por Don Miguel Hidalgo y Costilla, - cumplimentado por Don José María Anzorena, Intendente de la Provincia; Brigadier y Comandante de las Armas, que en su -- parte relativa dice: Queda abolida la esclavitud y el pago-

de tributos para todo género de castas. Don Miguel Hidalgo- mediante el decreto de 6 de Diciembre de 1812, entraña un -- pensamiento de reforma social, un tanto vago y no diferenciado. El mismo pensamiento se recalca en Don José María Morelos y Pavón, quien esboza las bases de un programa social, y así lo podemos ver en su "Proyecto para Confiscación de los- Intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español: el beneficio positivo de la agricultura consiste en -- que muchos se dediquen a cultivar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo- particular tenga extensiones de tierras infructíferas esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza- en la clase de los gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficios suyos y del público".

El 14 de Septiembre de 1813 en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, Don José María Morelos y Pavón, expresa lo que el llama: "Sentimientos de la Nación, siendo el documento un resumen del ideario insurgente, netamente político, con carácter nacionalista, en todos y cada uno de los puntos, así vemos como en lo que pudiese relacionarse con nuestra materia, se nota ese carácter, tanto en los puntos nueve y diez- que a la letra dicen: "Que los empleos los obtengan solo los



americanos"; "Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

Una actitud de Justicia Social que podemos ver en el punto doce de los Sentimientos de la Nación, es la siguiente:

"Que como la buena Ley es superior a todo hombre - las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

Desafortunadamente esta idea brillante ni siquiera quedó incluida en la Constitución de Apatzingón.

Al lograrse la Independencia de México se rompió con la Metrópoli, pero la organización por Corporaciones, -- Gremios y Cofradías subsistió quedando en vigor las diversas Ordenanzas dictadas durante la Colonia, soslayándose lo relativo al trabajo; con las consideraciones anteriores, se concluye que la libertad de trabajo quedó consagrada, sólo que el español, el criollo y el mestizo acomodado, aprovecharon esta situación para vilipendiar a toda la población indígena.

d).- CONSTITUCION DE 1857

Congreso Constituyente de 1856-1857, y Promulgación de la Constitución de 1857.

El 17 de febrero de 1856 se instalaba el Congreso - Constituyente por virtud a la convocatoria publicada el 16 de octubre de 1855, cumplimentado el Plan de Ayutla. En su seno se dirimen aunque no definitivamente las cuestiones planteadas desde la consumación de la Independencia. Con la Revolución de Ayutla y su consecuencia inmediata el Congreso Constituyente de 1856, hubo que ponerse fin a una época de la vida nacional de enfermedad manifiesta constante, en mas de un momento grave, pero de difícil diagnóstico y la confusión de motivos deliberada y por ende de diagnóstico incierto. Tanto la influencia castrense como clerical en sus ambiciones, eran considerados como fenómenos naturales consubstanciales a la época, sin que pudiese dejar de considerarse su nefasta actuación. Por tales razones era difícil que la organización constitucional resultase benéfica en su medicina para tal enfermedad, dada la ambigüedad etiológica que impedía su aplicación con acierto. En consecuencia el arraigo de las castas fundamentales era superficial. Al Constituyente de 56 en forma especial a sus integrantes liberales, tocó la nada fácil tarea de reestructurar la situación, delimitar los campos, definir-

los principios y luchar por ellos y lo que hasta entonces se había escudado en los valladares de los intereses de clase, - los arrebatos de sectas y la influencia de personas, hubo de ser salvado, para poder llegar al terreno de las instituciones.

Enfrentándose en la batalla parlamentaria liberales y conservadores, estos últimos enemigos eternos de los libertadores utilizaron no obstante, sin empacho alguno, en su provecho, todas las curules poco a poco, se les iban arrebatando, utilizando para ello el bello instrumento que en sus manos constituía el grupo Moderador. A éste tocó la defensa, en nombre de los conservadores, de los que no decían pertenecer pero que de hecho pertenecían sin confesarlo o sin tener plena conciencia de ello; con la vista puesta en el pasado horro<sup>r</sup>izados de lo que acontecía en el presente y desentendidos -- del porvenir, las tésis sustentadas sucesivamente desde el -- principio de la guerra de Independencia por los españoles, -- los criollos, los realistas, los Iturbidistas, los centralistas, los clericales, los Santanistas: La enseñanza confesional, la sujeción del trabajo al capital, la restricción de la libertad de prensa por el dogma y las sagradas escrituras, la persistencia de los fueros militares y eclesiásticos la religión de Estado y la intolerancia de cultos.

La misión histórica que se había concedido al Congreso Constituyente de 1856, era basta, extraordinaria y trascendente ya que la meta a seguir estaba obstaculizada por --- una enorme montaña de oposiciones acumulada en los 30 años -- de vida independiente del país más nominal que real así como precaria. Por ende el camino estaba pleno de desfiladeros -- en los que al primer paso en falso el ideal liberal pudiera -- caer estrepitosamente, en tanto que los moderados, de caer, -- lo harían suavemente por simple inercia y gravedad a los brazos conservadores.

Dados estos supuestos la Asamblea tenía que lograr efectivamente el reconocimiento incondicionado de los valores de la personalidad, consignar y garantizar tanto la libertad como la igualdad, conseguir la aplicación práctica de muchos de los derechos públicos conocidos hoy con familiaridad, pero que en esa época sólo los conocían nominalmente o de plano repudiados como son la seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, la libertad de trabajo, industria y profesión, respeto a la propiedad, libertad de reunión y asociación, derecho de petición, etc.

Pueden considerarse tres problemas torales, a los que se enfrentó el Constituyente del 56: El primero, era de forma, en el que se deliberaba si debería dictarse una nue --

va Constitución o bien volver a la de 1824 con algunas reformas; la segunda era una cuestión política, en lo que respecta a la emancipación del Estado de la Iglesia y en consecuencia la eliminación del intervencionismo clerical en la actividad política y económica del país; y por último, la resolución de cuestiones de carácter social vinculadas con el régimen de la propiedad, la distribución de la riqueza y las relaciones entre el trabajo y el capital.

Tanto las proposiciones de Arriaga como de Ramírez no encontraron eco favorable en la votación y las garantías sociales invocadas por éstos, quedaron pendientes, siendo el Congreso del 17 quien recogió el mensaje de los liberales -- del 57, consolidando el amparo al campesino y al trabajador en la institución jurídica que reivindicaría y protegería -- sus derechos hasta entonces olvidados. El 31 de enero de -- 1857 es aprobada la Minuta de la Constitución, acordándose -- el día 3 de febrero del mismo año que el Presidente de la -- República la jurase el día 5 del mismo mes; en ese día en -- solemne sesión y después de firmada y jurada la Constitución se da lectura por el Presidente del manifiesto al Congreso de la Nación, siendo clausuradas las sesiones del Congreso Constituyente el 17 de febrero de 1857.

"En el Constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo. Al ponerse a discusión el artículo cuarto del proyecto de Constitución, relativo a la liber -

tad de industria y trabajo, suscitó Vallarta el debate; en un brillante discurso, puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento, expuso los principios del socialismo y cuando hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo.

Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionismo de Estado y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra de un derecho del trabajo.

"El error consistió en creer que la no intervención del Estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que se dió el nombre de libertad de industria, exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación; se pensó que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o gabelas o aranceles a la industria y no se vió que la libertad de industria podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo".

Los resultados que se obtuvieron con la promulgación de la Constitución de 1857, no son del todo negativos, fue un esfuerzo enorme, vibrante de buena voluntad de la pequeña burguesía revolucionaria, en favor del pueblo mexicano, pero esterilizado por el liberalismo clásico.

Aunado a esta gesta, son de mencionarse: LAS LEYES DE REFORMA: Las cuales provocan un cambio radical en el sistema de propiedad, como son: el "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación", de 7 de julio de 1859; y la "Ley de Nacionalización de los bienes Eclesiásticos" de 12 de julio de 1859; y en forma especial los artículos 5 y 6 que establecieron: la prohibición en toda la República de las órdenes de religiosos y la fundación de nuevos Conventos; con esto se termina con el funcionamiento de Corporaciones, vestigios de gremios, cofradías, etc.

LA LEGISLACION DEL IMPERIO.- Durante el Imperio de Maximiliano, se dictan algunos ordenamientos tendientes a proteger a los trabajadores, como el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano el cual en sus artículos 69 y 70 establecía: que a nadie podían exigirle servicios gratuitos o forzados, que solo podían obligar sus servicios personales temporalmente, para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer, sin que intervengan sus padres o curadores.

Asimismo se crea la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, en abril 10 de 1865, creyéndose que se trataba de una institución de beneficencia la que recibiría las quejas de todo aquel que prestaba servicios de carácter personal.

El 10. de noviembre de 1865 se dicta la Ley sobre Trabajadores, quedando contenida en 21 Artículos, dicha Ley establecía una jornada de trabajo, descansos semanales y - - obligatorios; la minoría de edad y el trabajo de los menores; la obligación de pagar el salario en moneda corriente; protección al salario; la obligación de proporcionar habitación a los trabajadores; que las deudas contraídas por los - trabajadores sólo eran exigibles a éstos con ciertas limitaciones; la contabilización en los salarios ~~del trabajador~~; - asistencia médica y medicinas, la obligatoriedad de construir y sostener escuelas; medidas de higiene; labores de inspección a cargo del Estado; y una serie de sanciones para en caso de incumplimiento.

La Ley sobre Policía General del Imperio del 10. - de noviembre de 1865, trató de reglamentar el uso del fósforo blanco en la industria cerillera por la serie de peligros a que estaban expuestos todos los que intervenían en su fa -



tricción; medidas de higiene y seguridad en el trabajo. ---  
La legislación del Imperio, contiene una serie de disposicion  
es en beneficio de los trabajadores, que ningún Gobierno --  
hasta esa fecha había establecido en territorio mexicano, es  
un antecedente de importancia.

CODIGOS CIVILES DEL D.F., de 1870 y 1884, se regul  
an bajo el nombre de Contrato de Obras, seis diferentes contr  
atos como son: Servicio Doméstico, Servicio por Jornal, --  
Contrato de Obras a Destajo o Precio Alzado, de los Porteado  
res y Alquiladores, del Aprendizaje, y del Contrato de Hosped  
aje. Siendo considerada la prestación de servicios de ----  
acuerdo con la denominación contractualista Francesa que llam  
aba alquiler a la prestación de servicios personales, hasta  
que ésta ve su fin con la aparición del Artículo 123 Constit  
ucional vigente estableciendo una nueva concepción al res -  
pecto.

EL CODIGO PENAL de 1871 en el Artículo 925, tipific  
a como delito la asociación de obreros para obtener mejores  
salarios y condiciones de trabajo.

Antecedentes del Artículo 123 Constitucional. Leg  
islación preconstitucionalista sobre Riesgos Profesionales.

Los Códigos Civiles en vigor de aquella época hacían derivar de la teoría de la culpa, y de la culpa contractual, la responsabilidad que pudiera resultar cuando algún trabajador sufriera un daño, al estar prestando sus servicios; Francia desde el año de 1891 había adoptado la teoría del Riesgo Profesional, encontrando en México dos actos legislativos innovadores en aquella época de la práctica viciosa que se seguía, haciéndose eco de la floreciente teoría del Riesgo Profesional, éstos fueron: la "Ley de José Vicente Villada", Gobernador del Estado de México, y la "Ley sobre Accidentes de Trabajo" para el Estado de Nuevo León, por Bernardo Reyes, de 9 de noviembre de 1906. En la Ley de José Vicente Villada de 21 de mayo de 1904, establece que el patrono estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales; las indemnizaciones que deberían pagarse eran sensiblemente bajas.

La Ley de Bernardo Reyes hablaba de accidentes producidos por materias insalubres o tóxicas, señalaba las industrias en que tendría aplicación la ley; las indemnizaciones eran superiores y señalaba el procedimiento para exigir el pago de las mismas.

El ideario socialista en México se inicia con el programa y manifiesto a la nación mexicana de la junta orga-

nizadora del Partido Liberal Mexicano que suscribieron en --- San Luis Missouri el 10. de julio de 1906, encabezado por los hermanos Flores Magón en el que se pedía se redujese la explotación del obrero y se le mejorara en el derecho económico de su vida.

A mediados de la primera década del siglo XX, la situación económica política y social del proletariado era desastrosa, trabajos inhumanos y salarios deficientes presionaban al obrero a defender sus derechos y para contener las ansias de liberación de las masas, el porfiriato recurrió a la violencia, asesinatos derramamiento de sangre. "Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia; fueron reprimidos con gran crueldad" ( 12 ) "La huelga de Cananea de 10. de junio de 1906 fué la primera chispa de la Revolución que había de alborar después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista" ( 13 )

La Huelga de Río Blanco.- El origen de la huelga de Río Blanco, de 1907, radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos que se organizan en algunas ciudades de la República para defenderse contra las jornadas inhumanas de trabajo, los bajos salarios, el empleo de menores de edad y las arbitrariedades de los capataces.

(12) Alberto Trueba Urbina.-Nuevo Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa,S.A. México, 1972 Pág. 4

(13) Alberto Trueba Urbina.- Obra Citada.- Pág. 5

### C A P I T U L O    I I I

#### INTENTOS DE LEGISLACION SOBRE DERECHO DEL TRABAJO HASTA 1917

- a) Planes.
- b) Leyes.
- c) Decretos.
- d) Importancia del Plan de Guadalupe;  
Adiciones y Reformas al mismo.

A).- PLANES

"Al triunfo de la Revolución el 20 de noviembre de 1910, toma el poder Don Francisco I. Madero, los actos legislativos en materia del trabajo, fueron numerosos.

El gobierno de Francisco I. Madero publicó el 18 de Diciembre de 1911 la Ley que creó el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento; la exposición de motivos de la iniciativa de esa Ley presenta uno de los cuadros más completos de los problemas de trabajo de nuestro país.

El Departamento del Trabajo llevó a cabo una labor meritoria, debido a su intervención se logró en el año de 1912 la aprobación de las tarifas mínimas de la rama de hilados y tejidos que es, si no el primer contrato colectivo de trabajo, si el segundo; intervino en todos los conflictos graves de trabajo que se suscitaron en los años de 1912 y 1913; difundió los actos legislativos de los países europeos propagó igualmente las ideas relativas a la protección del trabajo, y publicó un boletín de trabajo en el que predominó el dato concreto sobre la expresión teórica" ( 14 )

EL PLAN DE SAN LUIS POTOSI, de 5 de octubre de 1910, suscrito por Don Francisco I. Madero, caraco de bandera

(14) J. Enciso Castorena.-Manual de Derecho Obrero.- Sexta Edición. México 1973.- Pág. 47

revolucionaria, al no pugnar por el cambio de las Instituciones, sólo es de mencionarse el artículo cuarto, en el que se establece la No Reelección del Presidente y Vice-Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y de los Presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas Constitucionales respectivas". En este plan la situación de -- los obreros subsistió:

PROCLAMA DE FRANCISCO I. MADERO al ejército libertador del propio 5 de octubre de 1910.

PLAN REVOLUCIONARIO LANZADO EN CABORCA el 10 de abril de 1911, suscrito por Francisco G. Reyna, Primitivo Tinajero y otros, que el artículo segundo estableció: que se acepta en todas sus partes el Plan de San Luis; ya que ambos carecen de bandera.

PLAN DE TACUYABA, que reforma al de San Luis Potosí, de fecha 31 de octubre de 1911, suscrito por Paulino Martínez, Policarpo Rueda y Francisco I. Guzmán.

PLAN DE BERNARDO REYES, por el que se reforma el Plan de San Luis, expedido en Soledad, Tamaulipas el 16 de noviembre de 1911. El Plan en comentario en el apartado --- tercero dispuso:

"Quedan en vigor las Leyes actuales y Reglamentos-respectivos que no pugnen con este plan revolucionario, bajo el concepto de que en su oportunidad se reformarán, conforme a las prescripciones Constitucionales los que lo demanden para armonizar la Legislación de la República con los ideales que se proclaman".

PLAN POLITICO SOCIAL, de fecha 18 de marzo de 1911 para los Estados de Campeche, Guerrero, Michoacán, Puebla, - Tlaxcala y Distrito Federal, suscrito por José Pinelo, Joaquín Miranda padre y Joaquín Miranda hijo, Carlos B. Mógica, Rodolfo Magaña, Antonio Navarrete, Gildardo Magaña, Francisco y Felipe Fierro, Gabriel Hernández, Francisco Maya, Miguel Frías y Felipe Sánchez, así como Dolores Jiménez y Muro, que ya acusa cierta idea renovadora, aún cuando no buscacambios radicales, al establecer en materia laboral en los apartados X, XI y XII: que se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos tanto del campo como de la ciudad, - en relación con los rendimientos de capital; las horas de -- trabajo no serán menos de ocho horas ni pasarán de nueve; -- las empresas extranjeras emplearán en sus trabajos la mitad-cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos - subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, - consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatrio--tas.

En este Plan ya existe preocupación por el sector -  
trabajador.

EL PLAN DE TEXCOCO de 23 de agosto de 1911 suscrito  
por Andrés Molina Enríquez, presenta una idea más renovadora-  
sin llegar todavía a ser un verdadero plan revolucionario.

EL PLAN DE AYALA de fecha 25 de noviembre de 1911,-  
del General Emiliano Zapata y otros, las Reformas al Plan de  
Ayala de 30 de mayo de 1913, también del Gral. Emiliano Zapa-  
ta, y la Ratificación al Plan de Ayala de 19 de junio de - --  
1914, suscrita por Eufemio Zapata, Francisco V. Pacheco, Geno-  
vevo de la D; ya tienen una verdadera bandera revolucionaria,  
como es la cuestión agraria, para confirmar lo anterior se --  
transcribe la parte primera de la ratificación al plan:

"La Revolución ratifica todos y cada uno de los - -  
principios consignados en el Plan de Ayala y declara solemne-  
mente que no cesará en sus esfuerzos sino hasta conseguir que  
aquellos, en la parte relativa ala cuestión agraria, queden -  
elevados al rango de preceptos constitucionales".

Ya el cambio en las instituciones había sido consi-  
derado como esencial para resolver el problema de un gran sec  
tor de la población.



EL PLAN OROZQUISTA o PACTO DE LA EMPACADORA, de fecha 25 de marzo de 1912 y suscrito por Pascual Orozco hijo, - Inés Salazar, Emilio P. Campa, etc. también contiene una serie de datos que sirven de antecedente a la materia laboral, al declarar en el apartado 34, lo siguiente:

34.- "Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera se implantarán las siguientes medidas:

I.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas-cuentas.

II.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero en efectivo.

III.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo -- éstas diez horas como máximo para los que trabajan a jornal y doce para los que lo hacen por destajo.

IV.- No se permitirá que trabajen en las fábricas los niños menores de diez años, y los de esta edad hasta la de dieciseis sólo trabajarán 6 horas al día.

V.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no

se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país.

VI.- Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición".

PROGRAMA DE REFORMAS POLITICO-SOCIALES de la Revolución, aprobado por la soberana Convención Revolucionaria, celebrada en Jojutla, Estado de Morelos el 18 de abril de -- 1916, en el cual se deslinda la cuestión agraria y obrera estableciendo que se supriman las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República; precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y la seguridad en los talleres, fincas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado; se reconoce la -- personalidad jurídica a las Uniones y Sociedades de obreros; también se reconoce el derecho de huelga y de boicotaje.

b).- LEYES

Las Leyes que en materia de trabajo entraron en --

vigor antes de la Constitución de 1917 son diversas y contiene una gran riqueza de antecedentes.

LEY DE MANUEL M. DIEGUEZ, de 2 de septiembre de -- 1914, reglamentaba el descanso semanal, que debía de ser el domingo de cada semana, con algunas excepciones, por las actividades propias de la explotación; se establecieron como días de descanso obligatorio, el 28 de enero, 5 y 22 de febrero, 5 de mayo, 16 de julio, 16 de septiembre, 11 de noviembre y 19 de diciembre; con respecto a las vacaciones se estableció un período de ocho días al año; la jornada de trabajo sólo aplicable a los comercios, se debía iniciar a las ocho horas para concluir a las diecinueve horas, pero con un descanso de dos horas en la parte intermedia de la jornada.

LEY DE MANUEL AGUIRRE BERLANGA, de 7 de octubre -- de 1914, del Estado de Jalisco.- Para los obreros, se describen las actividades propias de éstos, excluyéndose a toda persona que no realizara esas labores, establece una jornada máxima de nueve horas que no podía ser continua; en el trabajo a destajo se estableció que en nueve horas el obrero tenía que obtener cuando menos el salario mínimo; se fijó un salario mínimo para los obreros, siendo variable según su labor, y aún cuando se admitió un salario mínimo inferior para el obrero que labora en el campo, se establecieron una serie

de prestaciones que debía otorgarle el patrón; se prohibió el trabajo de los menores de 9 años y los comprendidos entre los 9 y 12 años podían trabajar; pero con la condición de -- que realizaran labores que permitieran su desarrollo físico-e intelectual, señalándose un salario mínimo para los meno -- res de edad que tuvieran más de doce años, pero menos de -- dieciséis; el salario fué ampliamente protegido; se comprendieron los riesgos profesionales, fijándose la responsabilidad para los patrones; se estableció en la misma ley que se formasen unas comisiones con su respectiva representación, -- para el sostenimiento de las Cajas de Mutualidad; al propio tiempo se instituyó la forma en que se integrarían las Jun -- tas Municipales; que serían las encargadas de resolver los -- conflictos Obrero-Patronales que les sometiesen.- Esta ley es una de las más completas y es un antecedente para nues -- tras instituciones.

LEY DEL TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR.- La primera -- Ley del Trabajo de la República, fué la promulgada por Cándi do Aguilar el 19 de octubre de 1914; actualmente podría pare -- cer rudimentaria, mas en la época en que fué dictada tuvo -- enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futu -- ra. ( 15 ). Contiene una serie de disposiciones en rela -- ción con la jornada máxima de trabajo, cuya duración no po -- dfa exceder de nueve horas, un descanso semanal; un salario-

(15) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Edi -- torial Porrúa, S.A. México, 1939, Pág. 91

mínimo; consiguió una serie de obligaciones a cargo del patrón, cuando el obrero sufriese algún padecimiento que no ---  
fuere imputable a él; la de sostener escuelas, ya el Estado--  
tenía la facultad de nombrar inspectores para que vigilasen --  
el estricto cumplimiento de la ley; la jurisdicción de las jun--  
tas de administración civil que resolvería sobre las diferen--  
cias entre trabajadores y patrones; así como una serie de san--  
ciones para casos de incumplimiento.

LEY DE AGUSTIN MILLAN.- "El 6 de octubre de 1915 se  
promulgó por Agustín Millán, Gobernador Provisional de Vera --  
cruz, la primera ley del estado sobre Asociaciones Profesionales.  
En los Considerandos de la Ley se decía:

Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada -  
proletario, es indispensable despertar la conciencia de su pro--  
pia personalidad, así como su interés económico. Para lograr--  
esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de --  
los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la re--  
volución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida pro--  
tección a las sociedades obreras, como lo hace con las socieda--  
des capitalistas" ( 16 )

Mediante esta ley no solo se les reconoció personali--  
dad, a las Asociaciones profesionales, sino que inclusive se --  
les facultó para fijar las condiciones de trabajo; también ---

la obligación de obtener un registro de las juntas de Administración Civil, siendo la sindicalización voluntaria para los trabajadores y obligatoria para las Asociaciones, los -- Sindicatos a su vez podían formar Federaciones; la Ley estableció una serie de sanciones para el patrón que se negase a tratar con un Sindicato.

LEY que creó el CONSEJO DE CONCILIACION Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN YUCATAN.- Siendo Gobernador el General Salvador Alvarado, el 14 de mayo de 1915, en forma definitiva se estableció la integración tripartita de los Tribunales del Trabajo, que se crean para impartir la Justicia -- Obrera en Yucatán; las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo. La facultad --- de impartir justicia no se limitó al sólo hecho de resolver controversias, sino además a establecer nuevas condiciones de trabajo. El Departamento del Trabajo era el Organó Consultor tanto de las Juntas de Conciliación, como del Tribunal de Arbitraje. La Sindicalización fué obligatoria, llegándose a establecer privilegios para los sindicalizados --- respecto de los que no lo estuvieren. Las Asociaciones Profesionales podían celebrar Contratos Colectivos de Trabajo - precisando las condiciones en que debía prestarse el servi-

cio, partiendo del mínimo establecido por la Ley, pero superando a ésta, para consagrar la armonía de las partes.

LEY DEL TRABAJO DE YUCATAN.- Promulgada por el General Salvador Alvarado el 11 de diciembre de 1915, consagró el principio de libertad de trabajo; dió una explicación sobre lo que debía entenderse por trabajador y por patrón, llegando inclusive a considerar al Estado como patrón; en lo relativo a jornada ya se redujo a ocho horas de labor diaria; en relación con el salario mínimo estatuyó bases de gran trascendencia que ni siquiera en la actualidad se toman en cuenta para su fijación, ya que debía tomarse en consideración que no debía ser el salario mínimo para sostener una situación presente, sino para superar la situación del obrero, en relación con las condiciones en que había vivido; se prohíbe al trabajo de los menores de trece años; en materia de Riesgos Profesionales, se adoptó la teoría del Riesgo Profesional, aún cuando en lo general sólo se refirió al accidente de trabajo y excepcionalmente a la enfermedad profesional; a su vez el Estado vió la necesidad de crear una sociedad mutualista para beneficio de los trabajadores.

LEY DE TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA.- "El 28 de septiembre de 1916, Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador -- del Estado, promulgó un decreto creando una Sección de Trabajo que constaría de tres departamentos, estadística, publicación y propaganda, conciliación y protección y legislación.

Las funciones de cada uno de esos departamentos -- serían; El primero, o sea el de estadística, publicación y propaganda, debía ocuparse de reunir, ordenar y publicar to dos los datos e informaciones relativas al trabajo, organizar las sociedades cooperativas de obreros, dar conferencias a los mismos trabajadores y procurar que concurrieran a las escuelas nocturnas. El de conciliación y protección tenía por misión intervenir como intermediario amigable o árbitro en las diferencias que surgieran entre patrones y trabajadores, pero siempre a solicitud de las partes. Y el de legislación, finalmente, tenía a su cargo el estudio y formación de las iniciativas de leyes necesarias para el me joramiento inmediato, económico, moral y material del obrero, especialmente en lo relativo a la reglamentación de las horas de trabajo, prevención de accidentes, salario, etc. -- El departamento de legislación, en ejercicio de la función -- que le fué encomendada, formuló una iniciativa de ley que se promulgó por el Gobernador Espinosa Mireles el 27 de Octubre de 1916 " ( 17 )



La ley reprodujo íntegramente el proyecto Zubaran, agregándole tres capítulos sobre participación de los beneficios, conciliación y arbitraje y accidentes de trabajo. -- De estos capítulos, el último es a su vez, una reproducción de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes --- Salvo detalles de terminología y algún mejoramiento en el -- monto de la indemnización a las víctimas de accidentes, nada nuevo hay en esta ley.

Los artículos 30 y siguientes, que formaban el capítulo séptimo, reglamentaron la participación en los benefi cios.

Conforme al artículo 30, la forma y condiciones de la participación de los obreros y empleados en los beneficios de la empresa debía hacerse constar en el contrato de trabajo, en el reglamento de taller o en los estatutos de la empresa.

Debía liquidarse la participación anualmente, sin - que pudieran compensarse las utilidades de un año con las pér didas de otro.

Los artículos 35 y 36 disponían, respectivamente, - que los obreros y empleados tendrían derecho a designar una - persona que los representara en el exámen de los libros y com

probación de los balances, no obstante lo cual, conservaba - el patrono íntegramente la facultad de dirigir la obra o explotación.

De acuerdo con el artículo 83, tenían derecho a la participación todos los obreros y empleados, la perdían, no obstante, aquellos, que por cualquier circunstancia quedaran separados de la negociación.

Los artículos 90 y siguientes, capítulo octavo de la ley, se ocupaban de la conciliación y del arbitraje.

La función conciliatoria, según lo dicho, correspondía al departamento respectivo de la sección de trabajo, debía, además, atento lo dispuesto en el artículo 90, ejercerse, sea por los inspectores que se nombraran, sea por los presidentes municipales. La intervención de estos funcionarios era meramente conciliatoria y, en caso de fracasar, quedaba expedita a los interesados su acción para deducirla ante los tribunales judiciales, las mismas autoridades tenían a su cargo la vigilancia de las empresas, a efecto de que se cumplieran las reglas sobre prevención de accidentes ( 18 )-

c).- DECRETOS.

Fueron diversos los decretos dictados en la época pre-constitucional de 1917.

DECRETO QUE CREA EL DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO Y LA DURACION DE LA JORNADA.- del 6 de agosto de 1914 en el Estado de Aguascalientes por el Gobernador y Comandante Militar Alberto Fuentes.D.- En este se consignó la obligación de que los encargados de tiendas, fábricas, talleres, etc., concedieran un descanso a la semana, considerando el día de 24 horas. Que los propietarios de las diversas empresas afectadas, cerraran sus establecimientos un día a la semana; que el máximo de tiempo de laborar era de 9 horas, pero sin ser consecutivas; fijó la obligación de contratar el número suficiente de trabajadores en aquellas labores que no pudieran interrumpirse para que los trabajadores disfrutasen de un descanso semanal, y no laborasen más de la jornada máxima; exceptuándose solamente los vendedores ambulantes y los cocheros; con la prohibición de que se pretextara la limitación del trabajo para disminuir el salario.

DECRETO SOBRE ABOLICION DE LAS DEUDAS DE LOS PEONES, de 3 de septiembre de 1914, expedido por el general en Jefe del Cuerpo del Ejército del Norte, Pablo González, para los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Este decreto declaró abolidas las deudas de los -- peones, artesanos, mozos y toda clase de empleados que laborasen en haciendas, ranchos, ciudades, distritos o municipalidades en los Estados de Puebla y Tlaxcala; estableciéndose como pena una cantidad que fluctuaba entre \$ 100.00 y -- \$ 5,000.00 para todo aquel que pretendiese exigir deudas anteriores.

DECRETO SOBRE SALARIO MINIMO dictado por Eulalio - Gutiérrez, Gobernador y Comandante Militar del Estado de San Luis Potosí de 15 de septiembre de 1914.- Se estableció un salario mínimo para los trabajadores en general, una jornada de trabajo de 9 horas; y un salario mínimo mayor para los minoros. Se instituyó al propio tiempo que se pagaría en moneda de circulación legal, semanalmente y sin descuento alguno, prohibiéndose las tiendas de raya; se consignó además -- que los salarios no eran susceptibles de embargo, prohibiéndose a los patronos administradores, poner trabas a los trabajadores para cambiar de trabajo o de residencia; se determinó así mismo que el Gobierno establecería en la Ciudad de San Luis Potosí, una oficina que se denominaría "Departamento del Trabajo", a cargo de un Director y empleados competentes, que procuraran el mejoramiento de la clase trabajadora; servicios de colocación, preocupándose por la creación de -- fondos de beneficencia en favor de los trabajadores, consig-

nándose además la irrenunciabilidad de los beneficios de los obreros.

DECRETO RELATIVO AL PROLETARIADO RURAL, dictado -- por Luis F. Domínguez, Gobernador Militar del Estado de Ta -- basco de fecha 19 de septiembre de 1914.- Por este decreto -- quedaron abolidas las deudas de los peones de campo, y el -- sistema de servidumbre; por el solo hecho de pisar tierra ta basqueña quedaba libre todo sirviente de deudas; se limitan -- los préstamos futuros, prohibiéndose que los peones labora -- rán más de ocho horas diarias. Estableció una serie de san -- ciones para casos de incumplimiento, teniendo derecho toda -- persona que denunciara alguna irregularidad, al importe del -- 30% de la multa que se impusiera. Se prohibió además que -- el hacendado o propietario azotase a los peones o les impu -- siera cualquier otro castigo, con pena de uno a seis meses -- de prisión inconvertibles.

DECRETO SOBRE SALARIO MINIMO, dictado por el Gene -- ral Fidel Avila, Gobernador del Estado de Chihuahua, de fecha 9 de enero de 1915.- En este decreto se estatuyó un salario -- mínimo para el mayor de 18 años y otro para el menor, sin -- quedar comprendidos en la disposición los domésticos o apren -- dices y meritorios, prohibiéndose la retención del salario; -- se estableció que los empleados, peones y domésticos, no po --

deban ser despedidos, sino en los términos prescritos por los Códigos: Civil y de Comercio, pero que en todo caso, se liquidaran los sueldos o jornales en el acto de la separación; se prohibió cualquier sustitutivo de la moneda, con una serie de multas para casos de incumplimiento.

DECRETO DEL GENERAL OBREGON SOBRE SALARIO MINIMO, dictado en la ciudad de Celaya, Guanajuato, el 9 de abril de 1915, contiene: un salario mínimo en numerario y un aumento en las prestaciones accesorias al salario, siendo aplicable a los domésticos; quedando prohibido aumentar las horas de labor, quedando vigente en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán y Querétaro; estando facultadas las autoridades Constitucionales, para ordenar el pago o imponer la sanción correspondiente, el anterior decreto, fué confirmado por Don Venustiano Carranza con fecha 26 de abril de 1915.

DECRETO EN CONTRA DE AGITACIONES OBRERAS, expedido por Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista con fecha 10. de agosto de 1916; este decreto constituye un gran retroceso en la lucha obrera, ya que fué dictado sin la debida reflexión, y sin medir las consecuencias que podía traer, dado que las sanciones que se imponían constituían la pena más drástica que para cualquier individuo pudiera decretarse. El documento citado establecía: se casti

gará con la pena de muerte a los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propague; a los que aprovechando -- los trastornos que ocasionan destruyeren o deteriorasen los efectos de la propiedad de las Empresas; a los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten -- los servicios que prestan los operarios.

Nos referiremos brevemente al Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, formulado por el Departamento de -- Trabajo, dependiente de la Secretaría de Gobernación el 12 -- de abril de 1915 de la que era ministro el Licenciado Rafael Zubarán Campmany; contiene una explicación sobre lo que debía entenderse por contrato individual y colectivo de trabajo sobre la jornada de trabajo; descansos semanales y obligatorios; medidas de protección al salario.

d).- IMPORTANCIA DEL PLAN DE GUADALUPE: ADICIONES Y REFORMAS AL MISMO.

Plan de Guadalupe.- "El General Victoriano Huerta a quien el Presidente Constitucional Don Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y la legalidad de su gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en --

armas en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado -- por los mensajes que el mismo General Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a -- los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando: que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las Leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y anti-patrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó la traición al mando del mismo General Huerta, a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados, cuyos Gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, - los suscritos, Jefes y Oficiales, con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente"; ( 19 )

P L A N:

1). Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

( 19 ) Raúl Lemus García.- Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica).- Editorial "LIMSA".- México, D.F. 1978.- -- Pág. 207.



2).- Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3).- Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4).- Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5).- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército o quien lo hubiere substituido en el mando.

6).- El Presidente interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiera sido electo.

7).- El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubie

ren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador provisional y convocará a elecciones locales, después de -- que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913" ( 20 )

"Triunfó Carranza secundado por otros grandes caudillos como fueron Obregón, Villa y Zapata y se convocó a una Convención de Jefes Revolucionarios, que se celebró en Aguascalientes, iniciándose el 1o. de octubre y terminando hasta el mes de noviembre de 1914, lo importante de esta -- convención es que "Declaró que adoptaba los principios del Plan de Ayala como un mínimo de las exigencias de la Revolución", más su artículo 12 traerfa la separación entre Villa y Zapata por un lado, y Carranza y Obregón por otro", pues el artículo 12 llamaba a Junta de todos los revolucionarios del país para designar al Presidente interino de la República, y al adoptarse, quedaron abrogadas las disposiciones del Plan de Guadalupe". Al nombrar la Convención de -- Aguascalientes Presidente provisional al General Eulalio -- Gutiérrez el 6 de noviembre de 1914, las fuerzas revolucio-

narias se dividieron por motivos políticos, pero en todas --  
ellas quedó la convicción firme de que debían atacar el ----  
problema agrario " ( 21 )

"Don Venustiano Carranza, instaló el gobierno de -  
la revolución en el Fuerte de Veracruz, expidiendo el famoso  
decreto que ADICIONA EL PLAN DE GUADALUPE de 12 de diciembre  
de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carác-  
ter social de la revolución, anunciando la expedición de ---  
leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos como-  
puede verse en el texto de su Artículo 2o. que a la letra --  
dice:

Artículo 2o.- "El Primer Jefe de la Revolución y-  
encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, -  
durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas --  
encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas,  
sociales y políticas del país, efectuando las reformas que-  
la opinión pública exige como indispensables para restable -  
cer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos --  
entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la -  
PEQUEÑA PROPIEDAD, disolviendo los latifundios y restituyen-  
do a los pueblos las tierras de que fueron injustamente --

( 21 ) Martha Chávez F. de Velázquez.- El Derecho Agrario --  
en México.- Editorial Porrúa,S.A., México, 1970.- ---  
pág. 301.

privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema -- equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del mine ro y, en general de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; ba ses para un nuevo sistema de organización del ejército; re - formas de los sistemas electorales para obtener la efectivi - dad del sufragio; organización del Poder Judicial indepen -- diente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de -- las personas; disposiciones que garanticen el estricto cum - plimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos - Civil, Penal y de Comercio; reformas del Procedimiento Judi - cial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la admi - nistración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recu sos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo fu turo; reformas políticas que garanticen la verdadera aplica - ción de la Constitución de la República y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a to dos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce - de sus derechos, y la igualdad ante la ley". ( 22 )

Como fruto del compromiso contraído por Don Venus - tiano Carranza en las Adiciones al Plan de Guadalupe, habrá -

de dar la primera Ley Agraria del país el 6 de enero de 1915, que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos.

Decreto que REFORMA algunos artículos del Plan de Guadalupe, expedido en la Ciudad de México el 14 de septiembre de 1916 por Don Venustiano Carranza.

En este decreto hubo por primera vez la idea real y efectiva de celebrar un Congreso Constituyente.

El decreto estableció:

Artículo 1o.- Se modifican los artículos 4o. 5o. y 6o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en el Fuerte de Veracruz, en los términos siguientes:

4o.- Habiendo triunfado la causa Constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en cargo del Poder Ejecutivo de la Nación, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

50.- Instalado el Congreso Constituyente el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder -- Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de la Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reedna el Congreso Constituyente.

60.- El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberán desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses; y al concluirlo expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a Electores de Poderes Generales en toda la República, terminados sus trabajos el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las Elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el Estado de la Administración Pública, y hecha la declaración de la persona -- electa para Presidente le entregará el Poder Ejecutivo de la Unión.

Concluimos que la idea de una nueva Constitución queda consagrada a partir de 14 de septiembre de 1916.

#### C A P I T U L O   I V

### EL DERECHO SOCIAL COMO FACTOR DEL CAMBIO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

- a) Praxis Política del Constituyente de 1917.
- b) Análisis del Derecho Social.

" La Teoría de la irrupción Social no sólo es ideológica sino positiva y se funda esencialmente en la penetración del Derecho Social a través de sus principios, normas e instituciones y dialéctica social en las disciplinas tradicionales del derecho público y privado. Esto aconteció teórica y prácticamente en nuestra Carta Magna de 1917, en la cual irrumpió el Derecho Social en la Constitución Política y al mismo tiempo en varios preceptos de la misma se incluyeron Derechos Sociales frente a los derechos individuales y al Estado, dividiéndolo en Estado Político y Estado Social, y por estas concepciones sociales nuevas se convirtió en la Primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo. Por ello se consagraron en normas fundamentales positivas, enriqueciendo nuestro derecho público en la vía constitucional, y creando a la vez un nuevo Derecho Social en la estructura política de la Constitución". ( 23 )

"El Derecho Social en el Derecho Público.- Nuestra Constitución Política, contiene una parte social de la cual brotan los Derechos Sociales o garantías sociales, consignados en los artículos 3º, 27, 28 y 123; sin embargo, también en la parte política, en las garantías individuales, se hizo sentir la dialéctica social de los Constituyentes precisamente en el artículo 5o., cuando declara que el contrato de trabajo no debe exceder de un año" ( 24 ).

(23) Alberto Trueba Urbina.- Derecho Social Mexicano.- Editorial Porrúa.S.A.- México, 1970.- Pág. 505.

(24) Alberto Trueba Urbina.- Obra Citada. Pág. 507.



"El Derecho Social ha penetrado en el derecho pri --  
vado, porque generalmente las relaciones entre los individuos --  
a través de diversos contratos, de préstamo, compra-venta, --  
etc., en que los contratantes se consideran iguales por el ---  
Código Civil, se advierte claramente la protección social de -  
los inquilinos frente a los casatenientes, y de los débiles --  
frente a los poderosos en el orden económico, y especialmente --  
cuando se trata de menores y mujeres. La idea protectora del-  
Derecho Social la puntualizó Don Ignacio Ramírez, "El Nigro --  
mante", en las sesiones del Congreso Constituyente de -----  
1856-1857 en las que acuñó el término Derecho Social para pro-  
teger a los menores, a los hijos abandonados, a los huérfanos,  
a las mujeres y a los jornaleros.

En la organización política de la Constitución se --  
estructura el Poder Judicial Federal, para su ejercicio, en --  
una Suprema Corte de Justicia, Tribunales en materia de Ampa -  
ro y Unitarios en materia de Apelación y Juzgados de Distrito,  
en los términos de los artículos 94 al 107; así como las fun -  
ciones judiciales propiamente dichas y de control constitucio-  
nal" ( 25 )

En cuanto a la actividad jurisdiccional de control -  
constitucional, se advierte que esta se concreta a mantener el  
orden constitucional mediante la protección de las garantías -  
individuales.

( > ) Alberto Trueba Urbina.- Obra Citada.- Pág. 509.

Ahora bien: como en la propia Constitución no sólo se consignan garantías individuales, sino garantías sociales, resulta que a través de aquellas se han venido protegiendo -- las garantías sociales, por lo que en 1950 el distinguido -- Maestro Alberto Trueba Urbina promovió una reforma Constitucional tendiente a proteger directamente las garantías sociales, ya que ambas garantías son autónomas y merecen un tratamiento separado.- Esto originó que se viniera sosteniendo la creación del Amparo Social para las titulares de las garantías sociales, pero no se han logrado las reformas Constitucionales, subsistiendo la protección de éstas por medio de las garantías individuales.

Es necesario reformar la Constitución a fin de que se establezca la procedencia del juicio de amparo por violación de garantías individuales o sociales.

La Constitución mexicana de 1917 que por su naturaleza político-social conserva el régimen de garantías individuales y consagra las nuevas garantías sociales; es decir, -- derechos sociales en favor de los trabajadores, de los campesinos, ejidatarios, comuneros, núcleos de población, etc., dejó en pie el antiguo sistema de control constitucional a través de las garantías individuales, no obstante haber introdu

cido derechos sociales o garantías sociales; sin embargo, -  
subsiste el régimen de control de estas garantías por medio-  
del juicio de amparo individual, por inexacta aplicación de-  
la ley o lo que se denomina régimen de legalidad.

Las garantías sociales hasta ahora no son contro-  
ladas constitucionalmente, sino a través del amparo indivi-  
dualista, por lo que para corregir este contrasentido es ne-  
cesario crear el Amparo Social.

A).- PRAXIS POLITICA DEL CONSTITUYENTE DE 1917

Félix F. Palavicini sugirió a Don Venustiano Carran-

no la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, a fin de formalizar toda la legislación social expedida por la Primera Jefatura. En Veracruz se habían dictado varias leyes, como la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, algunas reformas en materia civil: la ley del divorcio, etc.

Era ineludible convocar a la gran Asamblea Legislativa de la Revolución, para incorporar en una nueva Carta -- Constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en el fragor del movimiento revolucionario. Por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, se convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso -- Constituyente, que debería reunirse en la Ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916.

El Congreso Constituyente se instaló en la Ciudad de Querétaro y concluyó sus labores el 31 de enero de 1917.- En dos meses se elaboró la nueva Carta Constitucional de la Nación. En este congreso nació el Derecho Social Positivo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Anterior en el tiempo a la Constitución de Weimar,

la de México, del 5 de septiembre de 1917, ha contribuido - -  
bastante más a la constitucionalización del Derecho Laboral.-  
El Artículo 123 de la Constitución Mexicana representa una --  
definición de conceptos cuya amplitud señala un punto de par-  
tida y una fórmula precisa que tienen su efectivo desarrollo-  
en la legislación positiva posteriormente promulgada, princi-  
palmente en la Ley Federal del Trabajo del año 1931.

Tal importancia tiene el texto constitucional mexi-  
cano, que puede decirse que constituye, sin duda alguna, la -  
más completa síntesis de inspiración para la legislación posi-  
tiva que del mismo habrá de deducirse. El artículo 123 fué -  
objeto de amplias discusiones; su gestación se inicia con la -  
tentativa, no lograda, de formalizar una ley de trabajo, du-  
rante el gobierno de Venustiano Carranza, al discutirse en - -  
1916, en el Congreso Constituyente, el texto a la nueva Cons-  
titución Nacional, el problema se planteó, primeramente, so-  
bre si debía darse entrada en el texto a los principios funda-  
mentales que inspirarían la legislación del trabajo y, pos --  
teriormente, acerca del contenido de dichos principios. La -  
polémica se tornó en algunos momentos violenta; y, de una li-  
mitada reforma a la parte social contenida en la Constitución  
de 1857, se pasó a señalar amplios principios, base para el -  
desarrollo de la legislación de cada uno de los Estados. - --

Lo que al comienzo no fueron sino débiles balbuceos y propuestas, se convirtió, al cabo de poco tiempo, en un conjunto orgánico tan amplio, que extraña su inclusión dentro de un texto constitucional.

Esas bases fueron formuladas por el Licenciado José Natividad Macías, en nombre del Presidente Carranza, y se materializaron, con pocas modificaciones en el famoso Artículo-123 de la Constitución.

Toda la legislación del trabajo mexicana, emana, de dicho Artículo, teniendo en el su origen las más importantes leyes laborales, como ser la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

La inclusión de los principios básicos y esenciales de la legislación del trabajo, que se consagran bajo el amparo que la Constitución le otorga, hizo que México se colocara a la vanguardia de la legislación obrera del mundo, ya que -- fué en esa oportunidad que se dió valor, casi sin precedentes anteriores, de norma constitucional a disposiciones que, -- por lo general, sólo se habían recogido en la legislación ordinaria.

La extensión desusada de dicho artículo constituye,

más que concreta expresión de un derecho, declaración general de Derechos Sociales; se considera como un anticipo de principios similares formulados más adelante por distintos Estados y con finalidades diversas: en Italia, Portugal, Alemania, España, Francia, Argentina, etc.

Modificada, en 31 de agosto de 1929, la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución Nacional, obtenía el Congreso de la Unión una facultad más: la de legislar en materia del trabajo, origen inmediato de la Ley Federal del Trabajo, del 18 de agosto de 1931.

El Artículo 123 fué objeto de numerosas reformas, no siendo la única disposición constitucional que se refiere al trabajo, ya que otros preceptos también hacen relación a él, como los artículos 40, 50 y 73; 11 y 13 transitorios, pero sí que es la más importante". ( 26 )

Praxis de los Artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales abrieron la puerta a la evolución de México hacia el socialismo, que en la actualidad, debido al plan reformista del gobierno, está acentuando el carácter social del pensamiento y de la acción de nuestro país.

Artículo 123.- La Naturaleza del Derecho Mexicano-

( 26 ) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica Argentinian,S.R.L.- Tomo VII

del Trabajador tiene su origen en el artículo 123 de nuestra Constitución que en sus normas tratan de dignificar al trabajador, haciendo notar la protección y reivindicación en favor de la clase proletaria.- Aquí encontramos la verdadera naturaleza tanto de la teoría integral como de nuestra disciplina. Las normas que integran nuestro artículo 123 son las creadoras de nuestro Derecho del Trabajo así como de la previsión social, ya que también en los artículos 27 y 28 del mismo ordenamiento se consagra el derecho a la tierra favoreciendo a los campesinos, así como el fraccionamiento de la latifundios, incluyendo el reparto equitativo de la riqueza, interviniendo el estado en la vida económica tutelando a los económicamente débiles, son nuevos estatutos que aparecen en la Constitución, los cuales son diferentes a los que forma el régimen del Derecho Público así como de los derechos políticos que formaban parte del antiguo sistema de garantías individuales. Estos elementos que formaban parte de los preceptos aludidos son económicos y por eso mismo de una nueva esencia social, el cual pertenece a un nuevo tipo de constituciones que es la mexicana de 1917; o sea político-sociales (27).

Como tal es un estatuto que trata de dignificar a la clase trabajadora como son: artesanos, ingenieros, obre -

( 27 ) Alberto Trueba Urbina.- ¿Qué es una Constitución Político Social?.- México 1951.



ros, empleados públicos y privados.- Sus preceptos tienen como destino tratar de compensar la desigualdad económica -- entre éstos y los propietarios de los bienes de producción o bien de aquellos que se aprovechan de los servicios de otros incluyendo los contratos de prestación de servicios del Código Civil que son también contratos de trabajo.

Así el Derecho del Trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha exclusivos del trabajador y de sus sindicatos, que sirven para la defensa y el mejoramiento de sus intereses y condiciones, como para la reivindicación de sus derechos, encaminados a la transformación del régimen capitalista.

De acuerdo a su naturaleza pertenece únicamente a la clase trabajadora, no protege ni tutela a otra clase social que no sea ésta.

Las normas que emanan del Artículo 123 son estatutos exclusivos del trabajador que es considerado como persona humana, así como para la clase proletaria que lucha por el mejoramiento de su situación económica y por la defensa de sus intereses comunes a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que puede ejercitar el

proletariado en función reivindicatoria para llegar a la socialización del capital, la lucha de la clase obrera va en iguales condiciones al régimen capitalista, hasta ver quién vence a quién.

Todas las disposiciones sociales que son emanadas del Artículo 123 expresan concretamente la protección a los trabajadores y a la clase obrera.

El Instituto Mexicano del Seguro Social; el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores y la Ley General de Sociedades Cooperativas son -- instituciones de Seguridad Social que han tenido su origen -- en el Artículo 123.

En resumen en el artículo 123; en materia de trabajo, se reglamentó el horario para su prestación dándose reglas para la jornada diurna y nocturna; para el trabajo de las mujeres y de los menores; se dispuso la fijación de un salario mínimo; se creó el derecho de asociación en favor de los trabajadores y patrones, el de la huelga y el de paro en favor de unos y otros, se establecieron tribunales que conozcan y resuelvan los conflictos entre el capital y el trabajo.

El artículo 27 Constitucional.- La Revolución hizo justicia a los obreros; y con referencia a la propiedad, se declaró el derecho de la Nación sobre el territorio y el dominio sobre el subsuelo y las aguas; se limitó la titularidad de la propiedad inmueble a las personas morales; se restableció la Propiedad Comunal; se creó la propiedad agraria para los núcleos de población y se prohibió el latifundismo.

Consagrado el Derecho Agrario en el Artículo 27 de nuestra Carta Fundamental, se ha elevado a este rango y se equipara al Derecho del Trabajo en cuanto a su naturaleza social.

El problema agrario en México tiene hondas raíces en el pasado, ya entre los Aztecas existieron desigualdades.

Durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus dependientes los criollos, el clero y los indígenas; éstos sólo pudieron poseer pequeñas parcelas y casi siempre en régimen comunal.

El reparto de las tierras en esta época fué injusto, si se contempla la extensión así como la calidad a las otorgadas a los colonizadores por una parte y a los indígenas por la otra.

De ahí que la guerra de Independencia además de las razones de carácter político, tuvo un fondo económico de índole agrario.

No nos extraña que ya realizada la independencia -- 1810 el Gobierno Español dictara medidas tardías para reme -- diar tardías para remediar la situación.

Así, llegada la Independencia y a lo largo del si - glo XIX, la situación heredada de la Colonia lejos de mejorar se agravó quedando establecido el respeto a la propiedad; pues nadie puede ser privado de ella sino por una causa de intere - ses público y mediante indemnización.

La principal medida tomada por los gobiernos indepen - dientes entre 1821 y 1856 para resolver el problema agrario, - fue la colonización de las tierras baldías.

En este periodo y como consecuencia de un proceso -- que abarcó los tres siglos de vida colonial, el clero había ad - quirido inmensas propiedades, y para 1856 era el terrateniente más poderoso.

Y así, en el periodo comprendido entre 1856 y 1910 - el problema agrario se agudizó. El clero había dejado de ser-

poseedor de la tierra, pero esos cuantiosos bienes no beneficiaron al campesino, por el contrario, aumentaron la extensión territorial de las haciendas convirtiéndolas en latifundios. Además, la propiedad indígena comunal, insuficiente - pero hasta entonces respetada, al perder los pueblos capacidad jurídica para poseer, se convirtió en propiedad particular y pronto fué absorbida por los grandes terratenientes.

La situación económica, cultural y social de los - trabajadores del campo, llegó a límites de explotación inhumanos. Por eso resulta lógico que ese grupo mayoritario simpatizara con el movimiento revolucionario de 1910 y que fuera el problema agrario una de las causas determinantes.

El Plan de San Luis, que hizo público Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, en el Artículo 3o. estableció: la restitución de tierras a los campesinos de ellas desposeídos, con lo que sin duda logró el apoyo de ese contingente para la revolución que se iniciaba.

El "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata, proclamó - el Plan de Ayala ( 25 de Noviembre de 1911) de contenido eminentemente agrario y en el que como punto básicos propuso: - la restitución de tierras el fraccionamiento de latifundios - y la confiscación de propiedades de quienes se opusieron a -

la realización de la reforma contenida en el plan. En 1913 -  
escribió Zapata: "La paz sólo puede restablecerse teniendo --  
por base la justicia, por palanca y sosten, la libertad y el-  
derecho y por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienes  
tar social".

La revolución adquiría un nuevo matiz. No sólo se-  
trataba de proponer cambios políticos, se luchaba con el fir-  
me propósito de dignificar la existencia del hombre y de - -  
transformar sus condiciones de vida desde la base. El grito-  
de "Tierra y Libertad" sintetizó esos anhelos de justicia.

La Ley de 6 de enero de 1915, expedida por Venustian  
no Carranza, ley que a su vez es el antecedente de nuestro --  
precepto constitucional agrario, de la Reforma Agraria, crean-  
do en México tres tipos de tenencia de la tierra: la Pequeña-  
Propiedad; el ejido y la propiedad comunal; instituciones que  
son la síntesis de las corrientes ideológicas, del norte; del  
centro y del sur, que convergieron en la lucha revolucionaria  
y que Carranza supo recoger y respetar.

Así como la Constitución, en las Garantías indivi -  
duales otorga y protege una serie de derechos fundamentales -  
propios de la libertad y dignidad humanas, en los Artículos -  
27 y 123, se consagran dos de las principales garantías social

les, destinadas a promover la superación y salvaguarda de --  
los campesinos y trabajadores, en razón de que ellos forman --  
grupos mayoritarios, de menor capacidad económica.

Los Diputados Constituyentes de 1917 establecieron  
en el Artículo 27 un principio jurídico fundamental que no --  
hallamos en los textos constitucionales promulgados con ante --  
rioridad a la Carta de Querétaro. Tal principio consiste en  
afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas com --  
prendidas dentro del territorio nacional corresponde origi --  
nariamente a la Nación; derivándose de esto que es el Estado  
quien puede imponer a la propiedad privada las modalidades --  
que ordene el interés público, es decir, se abandonó el cri --  
terio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto --  
establecido exclusivamente en beneficio del propietario, pa --  
ra concluir que su ejercicio que por encima del provecho que  
aporte el propietario de la tierra, se encuentre el interés --  
de los demás hombres, de la sociedad, a la que fundamen --  
talmente debe atender cuando de reglamentar la extensión y lí --  
tes del derecho de propiedad se trate.

La otra consecuencia es que el legislador constitu --  
yente puede fijar que bienes pertenecen directamente a la --  
Nación. Y así, el Congreso de Querétaro sostuvo que esta te --  
nia el dominio directo sobre determinadas zonas, entre ellas

el subsuelo y por tanto de todas las riquezas que encierra. Fué así como México pudo reivindicar su riqueza petrolera nacionalizándola en 1938; volviendo así mismo, la propiedad de todos los recursos mineros, explotados anteriormente por los particulares en beneficio propio; fué así como el grupo de Diputados Constituyentes que redactaron el proyecto de este artículo, presididos -- por el Ing. Pastor Rouaix, apartándose de la tradición jurídica nacional así como de las doctrinas liberales; asentando un nuevo concepto de la propiedad y otorgando a la nación el dominio directo de aquellos bienes cuya explotación estimaron que debía hacerse en favor de todo el país de tal forma que el aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son regulados por el Estado.

Redúcense las disposiciones contenidas en el precepto 27 Constitucional, en forma fundamental:

1).- La propiedad de la Nación, modalidades y prohibiciones a la propiedad privada.

2).- Explotación de recursos naturales y,

3).- Reforma Agraria.

3).- ANALISIS DEL DERECHO SOCIAL.



Creación del Derecho Social.- "El Gran Debate que tuvo lugar en la ciudad de Querétaro, del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917, culminó con la primera Declaración de Derechos Sociales del mundo en nuestra Constitución; pero estos derechos no sólo tienen una función comunitaria o de equilibrio en las relaciones laborales, sino esencialmente reivindicatoria de los derechos del proletariado.

En nuestra Constitución de 1917 nació por primera vez en el mundo el Derecho Social Positivo, es incontrastable e indiscutible: allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, en los Artículos 27, 28 y 123 que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Y el Gran Debate concluyó definitivamente el 31 de enero de 1917, en que se aprobó el Artículo 27.

Por ello es incuestionable que los Constituyentes fueron los creadores del Constitucionalismo Social, de donde brota la primera Constitución Político-Social del mundo y -- las funciones no sólo políticas, sino sociales del Estado -- Moderno, que dejó de ser exclusivamente político.

El Derecho Social Positivo se manifestó expresamente en diversos textos constitucionales: en el artículo 123,-

el Derecho del trabajo y de la provisión social; en el 27, el Derecho Agrario, en el 28, el Derecho Económico y el Derecho Cooperativo; y en el conjunto y función de los preceptos sociales, frente al viejo derecho público, constitucional y administrativo, surgió esplendoroso el Derecho Administrativo Social, nuevo en su contenido y en su dinámica.

El nuevo derecho social positivo es ciencia social. El principio de una nueva ciencia social dentro de las ciencias de la cultura" ( 28 ).

Definición de Derecho Social.- "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

La teoría del ilustre Maestro Alberto Trueba Urbina estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la provisión social y con sus disciplinas procesales". ( 29 )

(28) Alberto Trueba Urbina.-Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.-Editorial Porrúa,S.A.-México 1975.Pág. 105

(29) Alberto Trueba Urbina.-Nuevo Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa,S.A.- México, 1972. Pág. 155.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez define el Derecho Social como "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

El Derecho Social, como se ve, de acuerdo con la definición del Lic. Mendieta, se dirige a los individuos en tanto que forman parte de una clase económicamente débil, -- para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la Justicia. Este último elemento, el orden justo, es la parte idealista, dinámica, del Derecho Social que marca sus rumbos y sus metas.

La denominación "Derecho Social" de acuerdo con el Lic. Mendieta es la correcta porque tiene en cuenta principalmente los intereses de la sociedad, que no puede existir en paz, ni progresar, cuando entre las partes que la componen existen desajustes y contradicciones vitales insalvables; es un derecho de sociedad, porque aún cuando protege a grupos y a individuos, lo hace para conservar la propia existencia de aquélla". (30)

( 30 ) Lucio Mendieta y Núñez.-El Derecho Social.- Editorial Porrúa,S.A., México,1967.- Pág. 66.

El Maestro Mario de la Cueva, en acto que enaltece su reconocida probidad intelectual, indica que él no es el inventor de la idea del Derecho Social, y ubica el nacimiento de tal derecho, siguiendo el pensamiento de Gierke, en el régimen de las corporaciones, para concluir en el sentido de que la idea del Derecho Social, en su concepción moderna, se debe a varios autores extranjeros, siendo el más destacado de ellos Gustavo Radbruch.

Tesis del Lic. Rubén Delgado Moya.- El Derecho Social, es un conjunto de principios que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables al hombre que, no escrito o escrito, nació desde que éste se reunió en grupo, habiendo sido combatido primero por el Derecho Privado, que creó la clase explotadora para proteger sus intereses de la clase explotada, y después por el Derecho Público, que estatuyó el Estado con el fin de garantizar mejor la defensa de esos intereses en perjuicio de los del hombre, que es el único ser-trabajador que existe en la corteza terrestre a virtud del hábito congénito que lo ha hecho sobrevivir de muchas de las demás especies, dando así ingreso a la injusticia social que perduró por siglos hasta que recientemente los débiles en la economía, los desposeídos de las riquezas, haciendo exámen o conciencia de la situación en la que los han colocado los que todo tienen, incluyendo la vida y la dignidad deaqué - -

llos a quienes expolian, se han percatado de que pueden - -  
reimplantar, por los fueros que les son propios y caracterís-  
ticos, con derecho o sin derecho, fuera o dentro de la ley -  
que los oprime, un reajuste en el desorden que impera en el  
estado de cosas, para hacer más acorde y más llevadera la --  
vida de la especie humana". ( 31 )

Teoría Integral del Derecho Social Mexicano.- "Es-  
la base fundamental del auténtico Derecho Social Mexicano in-  
tegrado por el derecho del trabajo, el derecho cooperativo,-  
el derecho de la seguridad social, el derecho agrario, el de-  
recho económico y otros que pudieran surgir en el porvenir,-  
exclusivos de obreros, ejidatarios, comuneros, económicamente  
débiles y núcleos de población para liberarse de la explota-  
ción, la tierra que les pertenece y hacerla producir; pues -  
no puede discutirse el hecho de que el trabajo humano origi-  
nó la creación del capital y de la riqueza y por lo mismo se  
verá la intervención del Estado en la vida económica.

La Teoría Integral del Derecho Social Mexicano es  
incontrastable y por lo mismo indiscutible: pues tiene su --  
fundamento en la lucha sangrienta de la Revolución Mexicana-  
y en los principios y textos de los artículos 3o. 27,28 y -  
123.

( 31 ) Rubén Delgado Moya.- El Derecho Social del Presente.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.-Pag. 76

El estudio de los instrumentos jurídicos que contienen los mencionados preceptos de nuestra Constitución, -- corresponde a la ciencia de la historia y a la ciencia del Derecho Social, porque la ciencia nueva rompe con la ciencia jurídica burguesa.

La investigación histórica y jurídica de los artículos 3o. 27, 28 y 123 la realizamos en el campo de la ciencia social, para determinar su contenido, naturaleza, extensión y fines, y señalarlos como instrumentos de lucha de la clase obrera y campesina para la reivindicación de sus derechos.

El Derecho Social es norma revolucionaria creada en el momento cumbre de la Revolución Mexicana en que ésta habló socialmente; estatuto exclusivo de los trabajadores, de todo aquel que presta un servicio a otro y cuya dinámica-reivindicatoria tiende a suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, a través del derecho a la revolución proletaria a cargo de la clase obrera.

La Teoría, es pues, de integración de todo lo desintegrado y soslayado: tiene el propósito de divulgar que

el Derecho Social del Trabajo, así como el de la seguridad social, el agrario, el económico y cooperativo, nacieron en México y para el mundo en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917 y que sigue siendo el más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado.

La Teoría Integral ha propiciado la creación de -- una ciencia eminentemente mexicana como lo es la Ciencia del Derecho Social". ( 32 )

El Derecho Social Positivo y sus ramas fundamentales.- El Derecho Social del Trabajo, se refiere a las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador asalariado de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades. Es, sin duda, el Derecho a que nos referimos, una rama del Derecho Social, porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles, o, en otras palabras, a éstos en cuanto miembros de clase.

El Derecho Social de la Seguridad Social.- Intenta poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Se dirige especialmente a quienes cuentan con su trabajo personal --

( 32 ) Alberto Trueta Urbina.- Derecho Social Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.- Pág. 381.

como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez; por supuesto este derecho es una rama autónoma del Derecho Social.

"El Derecho Social Agrario nació con la Ley Agraria de 1915 y en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Definición del Derecho Agrario conforme a su naturaleza social, y por su contenido y destino: Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y núcleos de población, a fin de adquirir -- las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas, obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales.

• • •

El Derecho Social Agrario es derecho de clase no sólo para proteger a los sujetos de esta disciplina sino para reivindicarlos.

El Derecho Social Agrario es derecho exclusivo de campesinos, jornaleros del campo, comuneros ejidatarios y núcleos de población para obtener las tierras necesarias para cultivarlas y satisfacer sus necesidades vitales y consiguiendo contribuir al desarrollo económico social de nuestro país" ( 33 ).

( 33 ) Alberto Trueba Urbina.- Obra Citada.- Pag. 411.



Derecho Social Económico;.- no puede ser ni público ni privado sino exclusivamente social, porque está inmerso en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución, para la redención económica del proletariado, obreros y campesinos, y económicamente débiles.

Se entiende como el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentra bajo el control del Estado y a mantener, adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida. El contenido del Derecho Social Económico es, así, en extremos variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales, las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, la cesión, ciertos renglones de la producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida.

Derecho Social Cooperativo, tiene su origen en nuestra Constitución de 1917, como un nuevo Derecho Social exclusivo de los trabajadores, en función de su liberación económica frente a la explotación en el trabajo.

Derecho Social Familiar es autónomo y debe incluirse en él; el derecho a la planeación de la familia.

"La aportación social de nuestro país a la cultura universal es evidente:

- 1).- La Declaración de Derechos Sociales de 1917.
- 2).- La Ciencia que se deriva de la Declaración.
- 3).- Una disciplina jurídica nueva: El Derecho Social frente al Derecho Público y al Derecho Privado, con sus ramas correspondientes.
- 4).- La Ciencia Nueva del Derecho Social Mexicano.
- 5).- El Amparo Social para proteger los Derechos Sociales" ( 34 )

CONCLUSIONE

- 1) Todos los seres humanos nacemos con el derecho a trabajar en condiciones decorosas, protegidos contra todo - peligro a nuestras vidas y salud, por el bienestar material y espiritual propio de nuestras familias. - -- Transferir ese derecho del ámbito de la teoría al de - la práctica y crear un clima propicio para convertirlo en realidad, he aquí la función esencial del Derecho - Social.
  
- 2) El hombre es un ser social y siempre ha vivido en grupos o en función de los mismos.
  
- 3) A partir de la existencia de las clases sociales ha - habido explotados y explotadores, es una realidad la - lucha entre estas clases de intereses antagónicos e -- irreconciliables. Esta lucha se ha desarrollado para - vencer los obstáculos que se oponen al progreso de la - humanidad. Así ha sucedido en las formaciones econó - mico-social esclavista, feudalista y capitalista.
  
- 4) El gérmen del Derecho Social, lo encontramos en nues - tro país en las Leyes de Indias, que ya señalan medi -

das protectoras para la clase desposeída, estableciendo una jornada máxima de trabajo, un pago de salario en dinero, medidas encaminada a la protección de la salud, etc.

- 5) Consideramos que en el período que comprende al Congreso Constituyente de 1856-1857, se acuñó indeleblemente el término de Derecho Social definiéndose éste como una norma protectora de los débiles; es decir, de los menores, de los huérfanos, de las mujeres y de los jornaleros.
- 6) Fué nuestra Constitución de 1917, anterior a la Alemana Weimar de 1919, la primera en el mundo en consagrar un Derecho Social Positivo.
- 7) El Derecho Social tiene naturaleza propia; es un nuevo derecho frente al público y privado; es decir una tercera categoría.
- 8) El desarrollo de esta categoría nueva es vigoroso; varios derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ella, tales como el Derecho Laboral, el Derecho Agrario.

- 9) Nuestra Constitución Política ha resultado ser la primera constitución político-social del mundo al incluir en sus normas el Artículo 123.
- 10) Los derechos señalados por el Artículo 123 son sociales, porque protegen a la clase obrera, para lograr su convivencia con las otras clases integrantes de la comunidad.
- 11) El Artículo 123, en la teoría integral reveladora del espíritu que le dió vida, no solamente es tutelar de los económicamente débiles, de la clase trabajadora, sino reivindicatorio.
- 12) El Derecho Social Agrario nació en la Ley de 6 de enero de 1915 y en el artículo 27 Constitucional.
- 13) El Derecho Agrario es Derecho Social por su naturaleza y destino, pues protege a campesinos, jornaleros del campo, ejidatarios y núcleos de población para su reivindicación, a fin de que obtengan todos los satisfactores necesarios.
- 14) Cuando el Derecho Social se realice, se transformará en Derecho Socialista.

15) Por otra parte podemos manifestar que indiscutiblemente el Derecho Social descansa en el Derecho Público, sabemos -- bien que la parte política de la Constitución es la estructura que define los lineamientos y la organización política de un país; así vemos que la parte social de la Constitución que la constituyen principalmente los Artículos 27, 28 y 123 Constitucional forman a pesar de la estructura política de la -- Constitución una parte autónoma e independiente de la misma -- pero sin desprenderse de ésta, ha sido y será el Derecho Social y sus ramas principales como son el Derecho Agrario, el Derecho Económico y fundamentalmente el Derecho del Trabajo -- la influencia que ejerce en la parte política de la Constitución por ejemplo en el aspecto de carácter administrativo, en el aspecto de estructura y organización del Estado; creando -- una serie de normas de naturaleza social que son determinantes en la estructuración de este aspecto de la Constitución -- porque no podemos negar que las clases sociales económicamente débiles como son las fuerzas agrarias como los campesinos, -- las comunidades, los ejidatarios, obreros, empleados, jornaleros, burócratas, cooperativados y en sí todos aquellos que forman dentro de un modo de producción como es el Capitalismo los grupos económicamente débiles influyendo estos indiscutiblemente no sólo en la formación o estructuración sino también en las decisiones políticas de la Constitución luego entonces advertimos la influencia del Derecho Social y sus ramas principales como el Derecho del Trabajo en la parte política de la Constitución.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Alonso García Manuel  
Curso de Derecho del Trabajo  
Ediciones Ariel  
Barcelona, 1973
- 2) A. Napoli Rodolfo  
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
La Ley, Sociedad Anónima, Editora e Impresora  
Buenos Aires, 1969.
- 3) Castorena J. Jesús  
Manual de Derecho Obrero  
Editorial Imprenta Ditot, México, 1973
- 4) Chávez P. de Velázquez Martha.  
El Derecho Agrario en México  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1970
- 5) De la Cueva Mario  
Derecho Mexicano del Trabajo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1930
- 6) De la Cueva Mario.  
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1970.
- 7) Delgado Moya Rubén  
El Derecho Social del Presente.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977.
- 8) Estrella Campos Juan  
Principios de Derecho del Trabajo  
México, 1975
- 9) Enciclopedia Jurídica Omeba  
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.  
Tomo VII
- 10) Enciclopedia Jurídica Omeba  
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.  
Tomo XVIII

- 11) Fraga Gabino  
Derecho Administrativo 14a.Ed.  
Editorial Porrúa,S.A.  
México, 1971.
- 12) Guerrero Euquerio  
Manual de Derecho del Trabajo  
Editorial Porrúa,S.A.  
México,1971
- 13) Lemus García Raúl  
Derecho Agrario Mexicano (sinopsis Histórica)  
Editorial "Limsa"  
México, 1978.
- 14) Mendieta y Núñez Lucio  
El Derecho Social  
Editorial Porrúa,S.A.
- 15) Trueba Urbina Alberto  
Diccionario de Derecho Obrero  
1/A Ed., Mérida,Yuc  
México, 1935.
- 16) Trueba Urbina Alberto  
¿Qué es una Constitución Politico-Social?  
México, 1951
- 17) Trueba Urbina Alberto  
El Nuevo Artículo 123  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1962
- 18) Trueba Urbina Alberto  
Nuevo Derecho del Trabajo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1972.
- 19) Trueba Urbina Alberto  
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo  
Editorial Porrúa,S.A.  
Tomo I México, 1975.
- 20) Trueba Urbina Alberto  
Derecho Social Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, S.A. 1978.